



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN  
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL VENEZOLANO**

**Presentado por  
Hernández Naranjo, Rosa Virginia**

**Para optar al grado de  
Especialista en Derecho Procesal**

**Asesor  
Badell Madrid, Álvaro**

**Caracas, noviembre del año 2014**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Rosa Virginia Hernández Naranjo** para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Recurso Extraordinario de Casación en el Procedimiento Laboral Venezolano** y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Caracas, a los siete (7) días del mes de noviembre del 2014.

**Álvaro Badell Madrid**

**C.I. 4.579.772**

## Índice General

	PP.
<b>Carta de Aprobación del Asesor</b>	i
<b>Resumen</b>	iv
<b>Introducción</b>	1
<b>I. El Recurso Extraordinario de Casación Laboral</b>	
Antecedentes Históricos del Recurso de Casación	4
Concepto, Elementos y Fines del Recurso de Casación	9
Características del recurso de casación laboral.	13
Principios Reguladores del Recurso de Casación Laboral	15
Naturaleza del Recurso de Casación Laboral	23
Constitucionalidad del Recurso de Casación Laboral	24
<b>II. El Recurso Extraordinario de Casación Laboral en el Derecho Comparado</b>	
El Recurso de Casación Laboral en Colombia	27
El Recurso de Casación Laboral en Chile	33
El Recurso de Casación en Argentina	34
El Recurso de Casación Laboral en España	38
<b>III. Recurso Extraordinario de Casación en el Ordenamiento Laboral Venezolano</b>	
El Proceso Laboral Venezolano y el Recurso Extraordinario de Casación	42
Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación Laboral	44
Tramitación del Recurso de Casación Laboral	48
Motivos del Recurso de Casación en sede Laboral	51
La inmotivación en el recurso de casación.	58
Límite que separa la motivación de la inmotivación.	63
La Sentencia. Vicios.	67
Inconstitucionalidad del Art. 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	74
<b>IV. Diferencias y Semejanzas entre el Recurso Extraordinario de Casación Laboral con el Civil, el Control de la Legalidad y la Apelación</b>	
Diferencias entre el Recurso de Casación Laboral y el de Casación Civil	77
El Recurso de Casación y su diferencia con el Recurso del Control de la Legalidad	87
Diferencias entre el Recurso de Casación Laboral y la Apelación	90

**Conclusiones**

Conclusiones

93

**Referencias**

98

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**  
**EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL VENEZOLANO**

Autor: Hernández, Rosa Virginia

Asesor: Álvaro Badell Madrid

Fecha: 03-11-2014

**RESUMEN**

El Recurso Extraordinario de Casación en el derecho laboral ha sido un tema de amplia discusión y de muchas controversias, especialmente en torno a su naturaleza jurídica, por la forma en la que está contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT, 2002), además de que es entendido dentro del nuevo proceso laboral, como una petición de impugnación dirigida a obtener la anulación de la sentencia recurrida, fundada en los errores que se le atribuyen a tal decisión, de acuerdo a los motivos establecidos en la ley; teniendo como consecuencia, de estimarse procedente el recurso, que la sala, en el mismo acto pronuncie sobre el fondo, en base a la pretensión y las defensas aducidas, y en caso contrario declarando la firmeza de la fallo de alzada, el cual podrá alcanzar valor de cosa juzgada y fuerza ejecutiva. La estrategia metodológica utilizada es la investigación documental la cual permite explorar e interpretar las fuentes impresas y electrónicas sobre el tema en estudio, el nivel es el descriptivo, sustentada en un diseño bibliográfico. Se concluye: La casación laboral es el equilibrio entre el interés privado y el interés público que exige, para el cumplimiento del interés público en la defensa de la ley y la unificación de la jurisprudencia, que las denuncias se encuadren en una de las causales de casación y se razonen apropiadamente, de manera que la decisión que sobre éstas recaiga contribuya eventualmente a la unificación de la doctrina jurisprudencial. Se recomienda: Es necesario cumplir con los requisitos de pertinencia, oportunidad y sustentación del recurso de casación, en aras de asegurar la tutela judicial efectiva circunscrita a los fines constitucionales; siendo la naturaleza especialísima del recurso lo que justifica la necesidad de enfocar su investigación frente a sus alcances, límites e incidencias dentro del ordenamiento adjetivo.

Palabras clave: Recursos, Extraordinario, Casación, Procedimiento, Laboral.

## **Introducción**

El ejercicio de los recursos es una facultad que la ley concede a las partes cuando una decisión ha producido agravio, con la finalidad de que se revoque o modifique una resolución judicial. Para entender de mejor manera el objetivo de los recursos es necesario concebir que ante todo su razón de ser está dirigida a obtener una mejor justicia, pues en él se materializa, principalmente, el interés de control de los sujetos procesales; pero también influye en ellos, el interés social o estatal en normalizar la aplicación del Derecho.

Hoy día teniendo en cuenta el amplio desarrollo que ha tenido el derecho procesal, es de fundamental importancia enfocar la atención a unos de esos medios establecidos por el legislador, de los que gozan las partes de la Litis, dirigido a revocar, aclarar, reformar o modificar la decisión adoptada por la autoridades judiciales en un caso particular, especialmente dado el carácter de extraordinario que lo rodea al recurso de casación establecido en el ordenamiento procesal, cuya operancia y aplicabilidad práctica dependen de la naturaleza misma de la sentencia contra la que se opone y su incidencia en un determinado asunto de derecho.

Se pueden analizar los medios de impugnación desde dos (2) perspectivas fundamentales: una, como un derecho de impugnación, ligado al valor seguridad jurídica y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto. La otra perspectiva, se basa en la necesidad social de que las decisiones judiciales sean concretas o cumplan su función pacificadora y el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. Es decir, que a través de estas instituciones, se revisa lo formal y material de una decisión presentándose la oportunidad de corregir la misma. Frente a la resolución que puede lesionar los intereses de la colectividad, o de un particular.

En la legislación venezolana el recurso de casación laboral se concibe como un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se persigue la nulidad de un

fallo, en virtud que el mismo adolece de vicios que fueron determinantes en la sentencia dictada, con el fin de evitar la violación al marco jurídico establecido, se puede decir que su propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como la uniformidad de la jurisprudencia, y todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto planteado.

Este recurso de casación se regía, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT, 2002), por la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (LOTYPDT, 1959), y principalmente por el Código de Procedimiento Civil (CPC, 1990), de lo que resultaba un sistema similar a la casación civil. Luego de la promulgación de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), se realizó una interpretación correctiva de esas normas, para adaptarlas a los nuevos principios, que determinaban la preferencia a la solución del conflicto laboral, por sobre cuestiones de forma no trascendentales para la defensa del debido proceso legal.

Con la creación de la LOPT, se establece una significativa diferencia con el recurso de casación regulado por el CPC, lo que genera la necesidad de la presente investigación, la cual analizará el recurso extraordinario de casación en el procedimiento laboral sus principios y leyes que lo regulan en el ordenamiento jurídico venezolano; para determinar la definitiva solución de aquellos conflictos intersubjetivos que requieran consecuentemente de mecanismos imparciales en los cuales se declare la voluntad de la ley.

El propósito de la investigación es obtener un conjunto de elementos que delimiten un juicio decisorio, que abra paso a la actividad procesal, permitiendo a los profesionales del derecho sentar posición en torno al propósito de corregir los errores de las decisiones judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y la justicia.

El interés de la investigación, es el de analizar el recurso extraordinario de casación laboral, destacando los medios procesales, los cuales al analizarse de manera

rigurosa permitirán examinar las regulaciones que en la actualidad brinda la LOPT, en relación a la nueva casación laboral, mediante el detallado estudio de los sistemas recursivos que se hayan hecho de las aplicaciones de la ley, en materia laboral y su apego a las doctrinas procesales y en la actividad del tribunal a través de sus resoluciones y las leyes que lo regulan, así, como la forma en la que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), ha contribuido en el desarrollo del mismo, llenando los vacíos y lagunas legales en la aplicación del recurso en estudio.

La estrategia metodológica utilizada es la investigación documental con un nivel descriptivo, asimismo presenta un carácter jurídico, porque se concatenan el contenido del trabajo de grado, con las normas para interpretar el derecho objetivo, formal.

El trabajo busca analizar el recurso extraordinario de casación en el procedimiento laboral venezolano, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos: Definir la naturaleza jurídica del recurso de casación laboral, Precisar el recurso de casación en el ordenamiento laboral venezolano, Describir el procedimiento del recurso de casación en la sala social del Tribunal Supremo de Justicia, Establecer las diferencias entre el recurso de casación laboral con el recurso de hecho, control de la legalidad y apelación y Comparar el Recurso de casación laboral venezolano con otras legislaciones; se estructura por capítulos, con una parte introductoria, en la cual se contempla el propósito de la investigación. El Capítulo I está referido describir el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, sus antecedentes, características y naturaleza jurídica. En el Capítulo II se analiza El Recurso de Casación Laboral en el derecho comparado, específicamente en las legislaciones de Colombia, Chile, Argentina y España; el Capítulo III estudia el Recurso de Casación en el Ordenamiento Laboral Venezolano y finalmente en el Capítulo IV se analizan las Diferencias y Semejanzas del Recurso de Casación Laboral con el Recurso de Casación Civil, el Recurso de Control de la Legalidad y el Recurso Ordinario de Apelación; cerrando con las Referencias.



## **I. El Recurso Extraordinario de Casación Laboral**

Se estudia y analiza la historia para obtener información necesaria para conocer los aspectos que dieron origen al recurso de casación, acercándonos a los conceptos y elementos que lo definen desarrollando sus características, principios y fines para determinar su naturaleza jurídica especialmente dentro del ordenamiento jurídico laboral venezolano.

### **Antecedentes Históricos del Recurso de Casación**

Los antecedentes del recurso extraordinario de casación, se remontan varios siglos atrás y de acuerdo a la legislación de cada país, éste ha tenido un desarrollo diferente que ha ido variando de acuerdo a los cambios en el régimen estatal. Desde tiempo inmemoriales, cuando las personas tenían conflictos de intereses recurrían a las autoridades para que le ayudarían a dirimirlos de la mejor manera posible pero siempre existía una parte que no quedaba satisfecha con la decisión, y en procura de obtener un resultado satisfactorio apelaba la decisión inicialmente tomada.

Durante siglos, los juristas han usado expresiones como inexistencia del fallo, errores in procedendo, errores in iudicando, quaestio facti, quaestio iuris, apelación efecto suspensivo, efecto devolutivo, querela nullitatis, sentencia nula, iudicium rescindens, iudicium rescissorium y función política de la casación, los cuales conservan su vigencia y en cierto grado, su sentido original, por lo que es necesario concretar su significado histórico, para una mejor comprensión de la institución denominada Casación.

La mayoría de los autores consideran que el origen de la casación se encuentra en el antiguo derecho francés, como un recurso instituido por el monarca con el fin de someter a su control las decisiones de los parlamentos. No obstante, los estudiosos todavía no se han puesto de acuerdo sobre el origen exacto de la casación, toda vez

que algunos encuentran su origen en el derecho romano, tratando de aclarar la naturaleza y finalidad de este instituto. Al respecto, Vescovi (1988), afirma que:

En Roma no se conoció el recurso tal como está hoy legislado, como medio impugnativo para las sentencias, cuando éstas incurren en ciertos vicios. Pero si se encuentran algunas de las ideas básicas de la casación, tales como la posibilidad de impugnar en cualquier tiempo las sentencias en los casos de grave injusticia y cuando se tratare de la violación de las normas fundamentales del Derecho como las de *ius constitutionis*, opuesto al *ius litigatoris*; distinción de la época del Imperio (p.83).

No aparece el medio impugnativo especial, como se conoce ahora, sino que la sentencia que contenía ciertos vicios esenciales de derecho se consideraba inexistente; pudiéndose desconocer su validez por medio de una acción autónoma en cualquier momento (acción rescisoria); a la que se agrega luego, en virtud del derecho canónico, la necesidad de que ese vicio o esa violación fuera manifiesto, dando lugar a la querela nullitatis. Por su parte Calamandrei (1961), establece que:

Este instituto surgió bajo la influencia innovadora de las ideologías revolucionarias de Francia, indicando que el tribunal de casación nació precisamente, con el objeto de impedir que el poder público se saliera del propio dominio, pues su control en vez de extenderse a las relaciones entre los tres poderes de todos los campos de la constitución (p.291).

Se limita a las relaciones que tienen lugar entre dos de estos poderes, el legislativo y el judicial, naciendo entonces el tribunal de casación, como un órgano de control destinado a vigilar que el poder judicial no viole, en daño del poder legislativo, el canon fundamental de la separación de poderes.

En este sentido, sobre el origen del recurso de casación Abreu Burelli y Mejía (2008), relatan que:

Durante la dinastía de los Capetos (siglos X al XIV), la administración de justicia constituyó un instrumento eficaz en la lucha del poder central del monarca contra la tendencia disgregadora de los barones. El rey asumió en sus manos el ejercicio de la jurisdicción, con el objeto de consolidar y extender la propia supremacía política. De esta manera la justicia real se impuso a las justicias de las baronías, y al rey se le consideró juez supremo, a quien se podía recurrir siempre en última instancia. Al aumentar el número de controversias sometidas a su resolución, el soberano se vio obligado a crear fuera del Consejo que lo asistía en esta función, un órgano autónomo de jurisdicción como el parlamento, que si bien juzgaba en nombre del rey, tuvo desde su comienzo, existencia propia y más tarde, incluso posición antagónica frente al soberano.

Este último conflicto dio origen a la casación por sentencias contradictorias, la cual se erigió como el medio procesal por el cual se declara la nulidad de las sentencias contrarias a la voluntad del monarca y, por lo tanto, como un freno a la autoridad de las cortes, pudiendo emitir en forma de pronunciamiento judicial, resoluciones de carácter reglamentario, con vigor también para el futuro, siempre que no fuesen contrarias a las ordenanzas reales o a las costumbres (pp. 44- 45).

La casación, tal como se entiende en la actualidad, nace durante la revolución francesa de la fusión de dos instituciones que se integran como resultado de las primeras discusiones de la asamblea francesa sobre la reforma judicial, la Corte de Casación, que forma parte de ordenamiento judicial-político y un instituto perteneciente al derecho procesal, el recurso de casación, transformándolo en elemento para la defensa de la ley y a igualdad de todos los ciudadanos ante ella, creándose como órgano del control de la constitucionalidad al lado del poder legislativo.

Lo que evoluciona prontamente y de órgano político, adscrito al poder legislativo, pasa a ser jurisdiccional, del simple control del texto legal se amplía a la interpretación de la ley, invocando también el espíritu, para finalizar con un control general de la actividad in indicando, que más tarde también sería in procedendo y comienza a influir en la jurisprudencia, pasando de Francia a los demás países, en especial a Italia, Alemania, Austria, Suiza y España donde se desarrolla paralelamente.

En Venezuela, el antecedente más inmediato afirma Cuenca (1962), que:

Se encuentra en la legislación de la Gran Colombia, específicamente en la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 17 de mayo de 1826, en la cual se permitió impugnar las sentencias definitivas, pronunciadas en segunda instancia, mediante el recurso de nulidad por ante la Corte Suprema de Justicia; así como que en nuestro ordenamiento jurídico el establecimiento del recurso de Casación fue: Una de las acciones de Guzmán Blanco, quien a partir de 1870 se propuso cambiar la tradición hispánica por las formas ornamentales de la Francia del segundo imperio, realizando la unidad legislativa de la República al sustituir las viejas e inconexas leyes españolas por los modernos códigos del 73 y buscando la uniformidad de la jurisprudencia con el establecimiento del recurso de casación.

En la ley de 1876 se concede el recurso de casación contra toda clase de sentencia sin límite alguno pero no fue sino hasta la Ley de 1881 que se creó la Corte de Casación para el conocimiento del recurso, pues anteriormente estaba atribuido a la Alta Corte Federal (p. 77).

Se puede decir que desde la primera ley de casación de 1876, que consagró, sin limitaciones, el sistema francés de la casación pura, como exclusivo tribunal del derecho; se han producido sucesivas reformas, la primera de ellas la ley de 1881,

mediante la cual se creó la Corte de Casación, para el conocimiento del recurso, que anteriormente estaba atribuido a la Alta Corte Federal, implantando ciertos límites a la libertad de recurrir, relacionada con la cuantía de los asuntos impugnados; asunto que luego fue nuevamente modificado, durante el gobierno de Crespo, que además introdujo novedades como la reducción del lapso para la formalización.

En su evolución el recurso de casación había sido materia de leyes especiales, hasta el año 1987, cuando la ley se integra al articulado del CPC y se establece el recurso solo para los procesos mayores de 4000 bolívares, trasladando al Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC, 1962) el recurso penal y se concede solo a las sentencias definitivas, entre otras cuestiones no previstas anteriormente; la última reforma significativa fue la realizada en 1986, con un propósito sistemático, en la cual se introduce la distinción entre quebrantamiento de forma e infracción de ley y se estableció taxativamente los motivos de ambos recursos.

El recurso de casación en materia laboral se regía, para la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en parte por la ley especial, Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, y principalmente por el Código de Procedimiento Civil, de lo que resultaba en un sistema de casación en todo similar a la casación civil; sin embargo, la promulgación de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obligó a una interpretación correctiva de esas normas, para adaptarlas a los nuevos principios, que determinaban la preferencia a la solución del conflicto, por sobre cuestiones de forma no trascendentales para la defensa del debido proceso legal.

Tal era la tendencia de la casación laboral para el 13 de agosto de 2003, cuando se comenzó a aplicar la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), a la impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia de aquellas circunscripciones en que no fue diferida la utilización del proceso oral. Luego, con la promulgación de criterios jurisprudenciales, se fueron desarrollando procedimientos específicos de acuerdo a la materia, en las cuales se ha mantenido la esencia del recurso de casación,

como medio de impugnación estableciendo diferencias directamente relacionadas con las formas procesales.

### **Concepto, Elementos y Fines del Recurso de Casación**

La demora en la administración de justicia impone la necesidad de movimientos rápidos, la ampliación de las medidas cautelares y la reforma de la casación, trilogía procedimental que hace posible la obtención de la sentencia definitiva dentro de un plazo razonable y pone de relieve el proceso como garantía para sostener y argumentar los derechos de simplicidad, celeridad y eficacia, en cada etapa del proceso que permitan la resolución de los conflictos presentados por las partes, sin trámites excesivos o burocráticos.

Lo señalado, supone que el proceso se inserta dentro del movimiento internacional de acceso a la justicia, que pretende eliminar obstáculos y simplificar los trámites procesales con el fin de solucionar los conflictos. Dentro de este proceso se inserta el recurso de casación el cual según Henríquez (2007), se define como:

Un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se persigue la nulidad de un fallo, en virtud de que el mismo adolece de vicios que fueron determinantes en la sentencia dictada, los cuales han producido una insatisfacción e inseguridad jurídica que hacen necesaria la intervención del tribunal supremo de justicia, con el fin de evitar la violación al marco jurídico establecido (p. 92).

De la definición que antecede, se deduce que el recurso de casación es parte del proceso, porque en su tramitación interviene, en todos los casos, un órgano jurisdiccional que realiza una verdadera actividad procesal; y es un acto procesal de impugnación, porque se dirige contra una resolución judicial. Precisamente, el nombre de recurso que se da a la casación, confirma su carácter impugnativo, pues recurso es el término genérico con el cual se denominan todos los actos procesales

especiales que tienen por objeto impugnar el resultado de otros actos procesales originarios o principales.

Técnicamente, el petitum del recurso de casación es la anulación o casación de la sentencia recurrida; la causa petendi es el vicio por el cual se la denuncia, el vicio denunciado corresponde una acción separada de impugnación, idónea por sí misma para pretender la anulación de la sentencia; de manera que la acumulación de todas las denuncias en un solo ejemplar del recurso, como generalmente se interpone, constituye una acumulación objetiva de acciones o recursos de nulidad, de los cuales se deciden en primer lugar las denuncias de formas, y si éstas no procedieran, se resolverán sobre las de fondo, si se las hubiese alegado. En tanto, que el recurso de casación civil se define según Nieva (2003) como:

Un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto, principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el entender a la recta, verdadera, general e uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violen aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios (p.219).

De la definición anterior se desprende las características esenciales del recurso, extraordinario, predominantemente público y dirigido a mantener la recta interpretación de la ley, que esta dirigido a impugnar acto público proveniente del poder judicial, contra el cual se han agotado los recursos ordinarios con el objeto de anular por haber incurrido en ilegalidad o inconstitucionalidad ya sea en la forma o en el fondo sustituyendo la decisión adoptada en caso de ser procedente.

En la doctrina se encuentran diversas maneras de definir el recurso de casación, Murcia (2003), define la casación en los términos siguientes:

Casación es una función jurisdiccional confiada al más alto tribunal judicial, para anular (sistema francés) o revisar (sistema alemán y español), a invocación de parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan un error de derecho. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de mantener la unidad del Derecho y de la jurisprudencia nacional, que asegura al propio tiempo la igualdad de ley para todos (p.93).

La casación como recurso extraordinario que impugna a una sentencia ejecutoriada expedida por un tribunal superior, no constituye una nueva instancia, ya que no abre la posibilidad de que se haga un nuevo examen del proceso; tampoco comprende el conocimiento completo de las cuestiones de hecho o derecho del mismo; sino, por el contrario, sólo persigue como finalidad inmediata, enmendar los agravios inferidos a las partes por una falsa aplicación o errónea interpretación de la ley o jurisprudencia obligatoria, mediante la anulación o invalidación de la sentencia expedida en última instancia.

De acuerdo con Laredo (2004), el recurso de casación es una consecuencia necesaria de la unidad de la legislación; ya que, los tribunales inferiores, por la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho pueden llegar a conclusiones contradictorias, volviéndose indispensable la existencia de un tribunal superior encargado de mantener esa unidad.

De lo anterior se desprende que los elementos conceptuales son la sala de casación y el recurso de casación. Ambos institutos se integran recíprocamente aún cuando provienen de campos distintos; el primero del ordenamiento judicial-político y el segundo pertenece al derecho procesal De esto resultaría siguiendo la línea de



Calamandrei (1961) que el concepto de casación se compone de los siguientes elementos:

1. Una corte de casación.

2. Que constituya un órgano judicial supremo, único en el Estado.

3. Funcionando con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es:

-Con la finalidad de controlar que los jueces decidan las controversias según la ley.

-Con la finalidad de controlar que sea mantenida en todo el estado la uniformidad de la interpretación jurisprudencial.

-Con poder negativo de anulación, sobre las sentencias que contengan un error de derecho sobre la decisión de mérito.

Se deduce que la casación como institución está formada por dos elementos que se hallan, bajo una relación de complementariedad. Un recurso de casación, debe ser concebido como acción de impugnación, presentada ante un juez superior, para obtener la anulación de una sentencia que contenga un error de derecho en la decisión de mérito.

El requerimiento de un escrito de formalización sustentado en determinados motivos define al recurso como extraordinario, ello debido a que la relevancia de la formalización del recurso de casación radica en la naturaleza jurídica del mismo, como un recurso extraordinario, lo que exige su fundamentación en los motivos establecidos de forma taxativa por la ley. Así, el fin de la casación laboral para Henríquez (2007) es:

En el aspecto público (*ius constitutionis*), se refiere a la defensa de la norma jurídica, del *ius constitutionis*, que se extiende a través de las funciones nomofiláctica y uniformadora. La función nomofiláctica

establece que la interpretación de la ley es una y verdadera y lo que se quiere es que se consagre el exacto significado de la norma jurídica. Ello, permite crear una línea jurisprudencial como precedente para la resolución de conflictos que contribuye a la seguridad jurídica. Entonces, la casación se configura como el instituto procesal adecuado para proporcionar una unitaria interpretación del derecho.

En el aspecto privado (*ius litigatoris*), el interés público se garantiza como consecuencia de la actividad de los sujetos privados, en defensa de su propio interés particular. De este modo se aprovecha el interés que tiene el particular recurrente en que se corrija la injusticia, que para él implica la sentencia, para cumplir con la satisfacción del *ius constitutionis* (p.183).

Se pone de manifiesto que el recurso de casación es fruto de una yuxtaposición histórica que refunde la protección de la norma jurídica y la protección del derecho de los litigantes. *Ius litigatoris* constituye la atención a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de las partes privadas en conflicto.

### **Características del recurso de casación laboral.**

Como se viene analizando, la casación es el medio de impugnación extraordinario devolutivo y suspensivo del que conoce el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala de Casación Social (SCS), el cual se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la LOPT y contra sentencias expresamente previstas por ella. La sentencia de casación podrá anular la recurrida, mandando a reponer las actuaciones al momento en que se vulneraron las formas o reemplazar la anulada por otra más ajustada a derecho.

El recurso de casación no constituye una segunda o tercera instancia ni una apelación limitada, pues el TSJ no puede enjuiciar en los mismos términos que el juez

de instancia, al estar realmente vedada la introducción de hechos nuevos y restringirse a los ya obrantes en autos. La casación, como el proceso, es una institución de derecho público, dirigida a proteger tanto el interés general como los intereses de las partes en conflicto. Controla la observancia de las reglas generales de derecho *ius constitutionis* y la correcta aplicación de la ley al caso concreto, *ius litigatoris*, limitaciones derivadas de las características del recurso de casación laboral que según Rivera (2004), son:

-De carácter extraordinario, por ser excepcional, requiere de una reglamentación restrictiva y delimitada, es decir, se interpone en causales expresamente señaladas en la ley, cuando se han agotado los demás recursos ordinarios y constituye la última ratio y que se conoce limitadamente.

-De carácter público, debido a que los pronunciamientos emitidos por las salas, no interesan sólo a las partes directamente involucradas, sino también a la sociedad, debido a que el pronunciamiento versa sobre cuestiones de derecho y su misión fundamental es la defensa y recta aplicación del ordenamiento jurídico.

-De carácter limitado o restringido, característica que tiene un triple alcance, por los motivos, debido a que no pueden invocarse otras causas de nulidad del fallo diferentes a las establecidas por la ley, por estar prohibido plantear nuevas cuestiones no revisadas por la instancia, salvo infracción de orden público que si pueden ser invocadas por primera vez en casación.

-De carácter formalista, su admisión y procedencia se encuentra subordinado a la observancia de determinados requisitos, los cuales son muchos más estrictos que los correspondientes a los demás medios impugnativos (p.59).

Siguiendo a Rivera (2004), otra característica, sería la de mero derecho la cual en principio, solo examina la aplicación del derecho por los jueces de instancia, restringiéndose al conocimiento de la aplicación de derecho, tanto procesal como sustantivo, como consecuencia del fin público de defensa del derecho y unificación de la jurisprudencia.

Se dice que en principio, debido a que en la casación laboral se ha ampliado a la reconstrucción fáctica, *questio facti*, que ha ya sido establecida y apreciada por los jueces de instancia, de manera que en algunos casos puede extenderse a resolver el fondo de la controversia.

### **Principios Reguladores del Recurso de Casación Laboral**

Como se tiene conocimiento, el derecho se encuentra inspirado y regido por principios y en este caso la materia de estudio cuenta con principios propios, que lo distinguen de las demás ramas de la ciencia del derecho; el derecho laboral es una fuente de inspiración e interpretación de las disposiciones contenidas únicamente en esta área, en las leyes o reglas complementarias, que se aplican de manera particular y a propósito de las normas o disposiciones relativas a la relación jurídica dependiente o subordinada, es decir, al vínculo que se da entre los trabajadores y los empleados, esto es entre los que prestan el servicio y los que lo pagan.

Siendo que los derechos asignados a los trabajadores por la legislación laboral tienen beneficio tanto para el mismo trabajador como para terceras personas, es lógico pensar que el legislador previó que los mismos no fueran vulnerados por presiones económicas, sociales, culturales y psicológicas, que pudieran hacer que los empleados renunciaran a ejercerlos. Los derechos laborales implican beneficios tales como salario, estabilidad laboral, recreación y salud, por mencionar algunos, que al no ser protegidos por el derecho laboral podrían poner en peligro la vida y la integridad física, psicológica y moral del trabajador; con consecuencia para las

terceras personas que dependen de él y que se encuentran a su alrededor, por lo cual le corresponde al Estado protegerle siguiendo el mandato constitucional.

El grado de aplicación del proteccionismo es tan marcado, que se impone aun frente o en contra del mismo trabajador, donde son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos de los trabajadores aunque se expresen en un convenio o contrato de trabajo o en cualquier otro documento.

En la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT, 2012), el trabajo es concebido como un hecho social y goza de protección como proceso fundamental para alcanzar los fines del estado, la satisfacción de las necesidades materiales morales e intelectuales del pueblo y la justa distribución de la riqueza. (Art. 18). En este sentido, la interpretación y aplicación de esta Ley estará orientada por los siguientes principios señalados en propia LOTTT (2012), que en su artículo 18, señala que son:

-La justicia social y la solidaridad.

-La intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, por lo que no sufrirán desmejoras y tenderán a su progresivo desarrollo.

-En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

-Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique la renuncia o menoscabo de estos derechos.

-Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

-Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) o a esta ley es nula y no genera efecto alguno.

-Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, condición social, credo o aquellas que menoscaben el derecho a la igualdad ante la ley y por cualquier otra condición.

-Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar en cualquier forma su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica o social.

En los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la LOTTT se establecen otros principios como la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, especialmente en los procesos de selección, capacitación, ascenso y estabilidad laboral, formación profesional y remuneración; la prohibición de discriminación basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, discapacidades u origen social; la primacía de la realidad la cual se refiere a que en las relaciones de trabajo prevalece la realidad sobre las formas o apariencias; la administración de justicia en materia laboral debe estar orientada por los principios de uniformidad, brevedad, gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, rectoría del juez en el proceso, sencillez, eficacia, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad para ofrecer a los trabajadores/as y a las trabajadoras, patronos y patronas, la solución de los conflictos sobre derechos individuales o colectivos que surjan entre ellos y la correcta aplicación de la ley para alcanzar los fines esenciales del Estado, en la construcción de relaciones de trabajo justas e igualitarias, de la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, generar fuentes de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, consolidar la independencia y fortalecer la soberanía económica del país, con la finalidad de asegurar el desarrollo humano integral.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que estos principios tienen, por lo general, dos funciones fundamentales como fuente supletoria: cuando la ley deja vacíos o lagunas, y no existe jurisprudencia, uso o costumbre aplicable y como fuente

interpretadora: sirven también para interpretar la normativa vigente, cuando esta sea confusa o haya diversas interpretaciones posibles.

Por otra parte, en la LOPT se encuentran los siguientes principios:

1. El Principio de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral: LOPT sigue la orientación establecida en el dispositivo de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4° de la CRBV que establece que dentro del primer año la asamblea nacional aprobará una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada.

En este orden de ideas, la ley le otorga a los órganos jurisdiccionales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo. La ley desarrolla tanto la idea de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral al establecer que conocerán en primera instancia los tribunales de sustanciación, mediación y ejecución y los de juicio y las cortes superiores del trabajo de las respectivas circunscripciones o circuitos judiciales en segunda instancia. Igualmente la autonomía e independencia de la jurisdicción del trabajo la garantiza la sala social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), con competencia material en la problemática laboral.

Por otra parte, la jurisdicción laboral será ejercida por los tribunales del trabajo previstos en la ley con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos del poder judicial. El juez o jueza laboral bien sea de tribunales unipersonales o colegiados, deberá ser letrado o profesional de la abogacía, preferentemente especialista en derecho del trabajo y como tal, un estudioso a fondo de dicha ciencia garantizando de esta manera un conocimiento especializado de la materia.

2. En cuanto al principio de gratuidad: Este principio también de rango constitucional garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia laboral, destacándose en la ley la garantía de la gratuidad

de la justicia del trabajo. En efecto, la ley establece que la justicia laboral es gratuita y en consecuencia los tribunales del trabajo no estarán facultados para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Se prohíbe a los registradores o registradoras y a los o las públicos el cobro de tasas o aranceles por sus servicios, cuando la actuación sea de naturaleza laboral. Por otra parte, y a fin de garantizar el acceso a la justicia laboral, la ley establece la institución de la defensoría pública de trabajadores, cuya misión fundamental será asistir o representar ante los tribunales del trabajo a los trabajadores o trabajadoras que soliciten sus servicios profesionales; siendo el servicio que presta la defensoría pública de trabajadores de carácter gratuito. También se garantiza la gratuidad al permitirse actuar en papel común y sin necesidad de pago alguno por la obtención de los servicios de la justicia laboral.

3. El Principio de oralidad: La estructura fundamental del proceso laboral reglamentado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tanto en el artículo 257 como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4°. En efecto el legislador en el artículo 257, estableció lo siguiente:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Por su parte la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4° dice que:

Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por



los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

La LOPT desarrolla el principio constitucional de la oralidad en su artículo 2 al establecer: “El juicio será predominantemente oral, breve y contradictorio, y solo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley”. La oralidad se entiende como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial del trabajo sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma.

La ley sigue la tendencia casi universal de sustituir el proceso escrito, por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público que permita efectivamente la aplicación de la justicia laboral en el área de los derechos sociales. El sistema establecido en el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el juez o jueza.

En cuanto a los principios que rigen la casación en Venezuela, se señalan los siguientes destacados en Henríquez (2007):

-Principio de Escritura: Todas las actuaciones son por escrito.

-Principio dispositivo e inquisitivo: Existe aquí una mezcla del principio dispositivo en donde el juez para pronunciarse tendrá como punto de referencia a todo lo que curse en los autos del expediente conforme a lo expresado en el artículo 12 de Código de Procedimiento Civil (CPC, 1990) y tiene su representación de lo inquisitivo en la posibilidad del juez de casación debe de casar de oficio una sentencia en resguardo del orden público.

-Principio de aplicación de oficio del derecho: En materia de casación los magistrados en virtud de ser los máximos directores y rectores del proceso tendrán como marco de acción para la defensa y homogeneización de la interpretación de las

leyes y el derecho, su conocimiento del mismo, el cual lo aplicaran de oficio con base en el principio *iura novit Curia*, aunque las partes no lo invoquen.

-Principio de las partes están a derecho: En Venezuela a diferencia de la regulación de la actividad procesal en el derecho comparado, practicada la citación del demandado para la contestación de la demanda, las partes quedan a derecho, y no necesitaran posteriores notificaciones o traslados de los actos procesales, salvo que lo ordene una disposición expresa de la ley.

-Principio de preclusión: El proceso está regulado por un conjunto de exclusas que se abren y se cierran según discurra el iter procesal, este orden consecutivo de fases preclusivas, está regulado por las leyes y traen consigo su sanción procesal cuando no cumplen de manera efectiva.

-Principio de Publicidad: Las actuaciones realizadas por la sala de casación civil se añaden al expediente que desde la instancia se forma y puede ser leída tanto por las partes como por cualquier tercero, salvo que por razones de decencia pública se haya ordenado reservar el expediente.

-Principio de concentración: En el caso que la sentencia cause gravamen a más de una de las partes, pueden estas interponer recurso. Igualmente, en el recurso que se interponga contra la sentencia definitiva queda comprendido, de derecho, el recurso contra la interlocutoria que haya causado un gravamen no reparado por la definitiva, el cual será formalizado en el escrito, en capítulo previo.

-Principio de personalidad del recurso: Como emanación del principio dispositivo que predomina en todos los derechos, surge el principio de personalidad de los medios de impugnación, de acuerdo con el cual la parte solo puede impugnar lo que la perjudica, pero no la que afecta a otros sujetos procesales. Por esta razón, no solo se limita el poder de impugnación sino que la facultad revisora del tribunal de casación queda limitada a los agravios invocados por el impugnante, a quien se exige un directo interés procesal.

-Principio de que la casación solo examina la aplicación del derecho por los jueces de instancia. La restricción de la casación al conocimiento de la aplicación del derecho, tanto procesal, como sustantivo, por los jueces de instancia se deriva de su fin público de defensa y unificación de la jurisprudencia. Solo excepcionalmente la sala desciende sobre las actas del expediente a revisar el establecimiento y apreciación de los hechos realizados por los tribunales de instancia, pues, generalmente, se trata de infracciones de normas legales de naturaleza probatoria y solo conoce directamente de un error de hecho al examinar una denuncia de suposición falsa.

-Principio de que la casación decide sobre la sentencia recurrida sin examinar las otras actas de expediente. Al resolver un recurso por defecto de actividad, la sala actúa similar a un juez de instancia que controla la regularidad del procedimiento, pudiendo dentro de los límites de lo denunciado controlar los hechos procesales, constatando directamente el expediente.

-Principio de que no hay pruebas en casación. Las salas de casación del Tribunal Supremo de Justicia, debe decidir el recurso con los elementos que constan en el expediente recibido, sin que se puedan presentar con posterioridad otros documentos o pruebas.

De acuerdo a estos principios el derecho laboral y en el caso específico el recurso de casación, acorde con la pirámide kelseniana, representa la idea de sistema jurídico laboral escalonado que se inspira primordialmente en armonizar las relaciones entre el trabajador y el patrono y trata a través de su sistema procesal de favorecer con la justicia a quien la merezca y en una justicia necesaria que también ha inspirado a la doctrina; a los legisladores que han propiciado los cambios sustanciales; y particularmente a los sujetos procesales que han reconocido la sabiduría de la ley y que someten ante ella sus pretensiones para dirimir sus conflictos y dictar sentencia.

## **Naturaleza del Recurso de Casación Laboral**

En la doctrina existen dos fuertes tendencias respecto de la naturaleza jurídica de la casación, la primera se refiere al recurso de casación como un recurso vertical extraordinario, mientras que, la segunda, parte del supuesto que la casación es una acción impugnativa en contra de una sentencia ejecutoriada. La doctrina que reconoce a la casación como un recurso, parte de la diferenciación de los recursos, divididos en dos grupos según Murcia (2003): "(a) medios de impugnación ordinarios, y (b) medios de impugnación extraordinarios; esta división se fundamenta principalmente en la oportunidad en la que se deberá interponer cada uno de los recursos"(p.40).

Los medios de impugnación ordinarios, como la apelación, el recurso de hecho, entre otros, deben interponerse antes de que la sentencia o auto se encuentre ejecutoriado; mientras que, los medios de impugnación extraordinarios, como el de casación o el de revisión proceden respecto de sentencias o autos ya ejecutoriados.

La relación entre el recurso de casación y el proceso no puede desvincularse, dándole a dicho recurso la característica de una acción distinta, dado que, aún cuando la casación revista caracteres especiales que la convierten en un medio de impugnación extraordinario y diferente a los demás recursos, su razón de ser no es sino hacer efectivo el derecho que tienen todas las personas a impugnar las resoluciones adoptadas por una autoridad competente, con las limitaciones impuestas por la propia Ley, así como el derecho de acción y el de contradicción.

La casación dentro de la doctrina para Montero y Matíes (2001), es también considerada como:

Una verdadera, autónoma y nueva acción impugnativa, que se dirige ya no a los hechos que se analizaron y fueron motivo de las primeras instancias dentro del proceso, sino exclusivamente a la sentencia emitida en última instancia y a sus posibles yerros, dado que: cuando terminan las instancias la finalidad del juicio cambia radicalmente, en la medida en

que ya no se discuten los hechos sino que se hace una confrontación entre la sentencia, la Constitución Nacional y la ley (p.237).

En casación se pretende demostrar que el juez se equivocó al aplicar la ley al caso objeto de la sentencia. Es decir, solamente se estudia el enfrentamiento que el recurrente hace entre el fallo impugnado y las normas sustanciales considerados como violadas, es el debate entre la sentencia acusada y la ley, y por lo tanto el juzgador no revisa todo el proceso.

Es amparado en la consideración de la imposibilidad del juez de analizar nuevamente los hechos materia del litigio, que con esta nueva acción planteada dentro del proceso se trabará la litis entre la sentencia de última instancia materia de la impugnación y los reproches realizados por el casacionista, toda vez que, el Estado produce la sentencia amparada con la presunción de legalidad; por lo que el recurrente en ejercicio del recurso de casación, debe demostrar que es ilegal, equivocada, violatoria del sistema jurídico y que produce un agravio.

Si bien, las dos posiciones antes mencionadas en cuanto a la naturaleza jurídica de la casación han sido ampliamente discutidas y defendidas dentro de la doctrina, se considera que la casación reviste una verdadera acción impugnatoria en contra de la sentencia o auto de última instancia, puesto que la fundamentación realizada por quien acude a este medio impugnatorio debe basarse exclusivamente en errores en los que pudiera incurrir el tribunal de alzada, realizando una nueva demanda distinta a la inicialmente planteada, debiendo cumplir con la técnica jurídica y los requisitos específicos de la casación exigidos por la ley y por la doctrina, para que ésta pueda prosperar.

### **Constitucionalidad del Recurso de Casación Laboral**

La CRBV, establece que el TSJ, es el más alto tribunal de la República y tiene a su cargo tres atribuciones relevantes: la defensa de la Constitución, el control de la legalidad y la fiel observancia de la ley. Asimismo, en el caso del recurso de casación

y así cumplir con sus diversas finalidades unas públicas y otras privadas y como ya se señaló, siendo las primeras, proteger el ordenamiento jurídico en las resoluciones judiciales, establecer la correcta aplicación e interpretación de la ley y alcanzar la justicia y que las decisiones judiciales no causen perjuicio a las partes; y las segundas, representadas por el consejo de las partes con fines de interés privado, cuyo objetivo primordial es la nulidad de la decisión y la obtención de una nueva sentencia, por lo que el recurso solo funciona si es introducido por la parte perjudicada.

Se ordena evitar las reposiciones inútiles de acuerdo a lo señalado el Artículo 26 de la CRBV, a saber:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En el mismo sentido en los mandatos constitucionales de los artículos 253, 262 y 266 se señala que la potestad de administrar justicia corresponde a los órganos del Poder Judicial, quienes deben conocer de las causas y asuntos de su competencia, siendo una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia conocer del recurso de casación y competencia de su Sala Social los asuntos en materia agraria, laboral y de menores.

Es significativa la importancia que la Constitución Nacional le otorga al control de la actividad jurisdiccional del TSJ, el cual es el máximo tribunal de la república y tiene como función garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios

constitucionales y será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Se puede concluir el capítulo señalando que el examen de la casación laboral se extiende al establecimiento y apreciación de los hechos realizado por los tribunales de instancia, por tanto implica una revisión de la justicia de la decisión, cumpliendo cabalmente el mandato constitucional por ello, en la casación laboral, el equilibrio entre el interés privado y el interés público exige, para el cumplimiento del interés público en la defensa de la ley y la unificación de la jurisprudencia, que las denuncias se encuadren en una de las causales de casación y se razonen apropiadamente, de manera que la decisión que sobre éstas recaiga contribuya eventualmente a la unificación de la doctrina jurisprudencial.

## **II. El Recurso Extraordinario de Casación Laboral en el Derecho Comparado**

En el desarrollo del presente capítulo se busca estudiar y conocer la evolución y las diferentes tendencias relacionadas con el Recurso Extraordinario de Casación Laboral en países pertenecientes al continente americano y europeo, como Colombia, Chile, Argentina y España, con la finalidad de establecer relaciones (similitudes y diferencias) entre los sistemas jurídicos objeto de análisis.

Actualmente no solo los países del tercer mundo sino también los países latinoamericanos tienen dentro de su régimen legal recursos como el de casación para diferentes materias: penal, civil, laboral; recursos que en la mayoría de las legislaciones, buscan contrarrestar la manifiesta preocupación de lograr la unificación en la aplicación de la ley y la jurisprudencia para que así los casos igualitarios sean resueltos en forma idéntica.

### **El Recurso de Casación Laboral en Colombia**

Para encontrar los orígenes legales del recurso de casación en Colombia se debe hacer referencia a la Constitución de 1886, en la cual se reestructuraba el orden político de la nación como centralista y transformaba su orden jurídico, debido a que la autonomía jurídica imperante era muy grande se hizo imperioso la unificación de la jurisprudencia de la mano con la unificación judicial, legislativa y ejecutiva.

La idea de tener toda la rama judicial trabajando de manera unificada, involucraba una gran complejidad, por lo que se creó un tribunal para estudiar la correcta aplicación de derecho objetivo, que le diera un carácter realmente uniforme a la jurisprudencia colombiana, dando origen al artículo 151 de la Constitución de 1886, que le atribuía a la Corte Suprema de Justicia, como máxima jerarquía del poder judicial, la facultad de conocer los recursos de casación. En el desarrollo de dicho artículo se expidieron en los años subsiguientes una serie de leyes que reglamentaron paralelamente al perfeccionamiento de las funciones de casación de la



Corte Suprema de Justicia el tema en diversas materias, hasta la ley 105 de 1923 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, que fue el que reguló lo referente al recurso extraordinario de casación, hasta que el legislativo dictó un estatuto especial para el proceso del trabajo.

El trámite que la ley junto con la jurisprudencia establecieron para hacer viable el recurso de casación consta básicamente de cinco pasos procesales. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo. El recurso de casación contra las sentencias de los jueces del Circuito Judicial del Trabajo de que trata la letra (b) del artículo 86, se propondrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación.

La parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo juez. La impugnación en casación por salto sólo podrá fundarse en la causal primera del artículo 87.

El recurso debe ser interpuesto por quien tenga interés para recurrir la sentencia, ya sea de forma oral, cuando la sentencia se profiera en estrados, o por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal de segunda instancia. Es prudente hacer salvedad, que para la interposición del recurso de casación sólo se cuenta con un término de tres días, es decir, un plazo igual al que existe para apelar.

Al analizar Laredo (2004) estos plazos, se plantea la interrogante de cómo se debe contar el término cuando la sentencia deba ser adicionada, corregida o aclarada. En el Código Procesal del Trabajo no se dice nada al respecto, por eso se acude a lo que para estos casos establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 309.

Artículo 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Al hablar de la interposición del recurso es importante analizar una jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con relación a si la demanda de casación puede hacerse por fax.

Corresponde entonces dilucidar el cómputo de términos procesales frente al desarrollo tecnológico gobernado recientemente por la Ley 527 de 1999, que tiene como objetivos definir y regular el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y establecer las entidades de certificación.

La exposición de motivos de la referida ley, indica que se reguló tanto el uso de mensajes de datos como el comercio electrónico. No solamente esto último. También contiene una referencia específica al aspecto probatorio en todas las actuaciones judiciales. En cuanto al alcance probatorio se establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente escritos en papel.

La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos se señala en el capítulo VIII de título XIII del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

En toda actuación administrativa o judicial, vinculada con el ámbito de aplicación de la presente ley, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (Art. 10). Al hacer referencia a la

definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.

Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la Integridad. Señala Murcia (2003):

Se está en presencia de un nuevo instrumento legal, claro, que representa un avance jurídico, ágil y acorde con la modernidad, con el desarrollo tecnológico de un mundo dinámico y conectado, que se ajusta a los conceptos procesales sobre cumplimiento de los términos y a las calidades intrínsecas de un documento, razón por la cual legalmente no está autorizada la corte, so pena de violar el debido proceso, para desconocer sus efectos jurídicos, siendo su obligación tener por presentada en tiempo la demanda de casación remitida por fax por el apoderado del recurrente (p.210).

Para interponer el recurso extraordinario de casación laboral el actor debe recordar además de los plazos establecidos por la ley, unos aspectos de tipo formal que serán tenidos muy en cuenta por el juez o tribunal que lo concede o lo niega, dichos aspectos son: que se trate de sentencia proferida en juicio ordinario, que dicha sentencia sea definitiva o inhibitoria, que se acredite adecuadamente la cuantía del interés para recurrir en casación, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que se interponga por una parte

Siguiendo a Murcia (2003), si el tribunal deniega el recurso de casación, la parte que lo interpuso, tiene la posibilidad de interponer ante esta decisión el recurso

de hecho o de queja. Como dicho recurso no tiene trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo, se remite de forma inmediata al actor a que dé aplicación al proceso establecido en el Código Procesal Civil para este tipo de actuaciones.

Una vez interpuesto el recurso y además concedido por el juez o tribunal, es tarea de la Corte Suprema de Justicia estudiar que dicha demanda de casación reúna los siguientes requisitos: que exista legitimación e interés para recurrir, que exista un motivo o causal de casación, que el recurrente haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal y que se concluya la impugnabilidad en casación de la sentencia.

Admitido el recurso por la Corte Suprema de Justicia esta dispondrá, que se corra traslado al recurrente para que presente la demanda de casación. Al respecto el Código Procesal del Trabajo consagra lo siguiente:

Repartido el expediente en la corte, la sala decidirá dentro de los diez (10) días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días, a cada uno, para que dentro de ese término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen, admitido o negado el recurso se dicta un auto que es interlocutorio. En el caso que se admita se dicta otro auto que ordena correr traslado al recurrente, el cual es un auto de sustanciación.

Si la demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia reúne los requisitos formales, será admitida, y se deberá entonces correr traslado a quienes no son recurrentes para que legalmente puedan ejercer el constitucionalmente consagrado derecho a la defensa. Con relación al particular la ley laboral estableció lo siguiente en el Código: Como lo establece la ley si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala de la Corte Suprema de Justicia considerara apropiado dilucidar ciertos puntos de hecho o de derecho, podrá entonces oír a las partes interesadas

en audiencia pública. Dicha audiencia es una facultad potestativa de la sala.

Después establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: (1948)

Artículo 98: Expirado el término para solicitar audiencia, o practicada ésta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte (20) días formule el proyecto de sentencia que dictará la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De la lectura de estos artículos se puede concluir que respecto del anterior Código Procesal del Trabajo se cambió la frase a partir de la vigencia del presente decreto a partir de la vigencia de la presente ley, igualmente se cambió sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral solo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente. Por sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal. Este artículo solo merece consideración respecto a la cuantía que se aumentó de 100 a 120 salarios mínimos legales vigentes, lo que desde nuestro punto de vista es acertado, ya que se limitará un poco más el acceso al recurso de casación que en muchas ocasiones es inoficioso.

## **El Recurso de Casación Laboral en Chile**

El recurso de casación en Chile se aplica sólo en materias civiles, pues dentro de la legislación procesal penal existe el recurso de nulidad. Existen dos clases de recursos de casación, en la forma y en el fondo. El artículo 764 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1902) señala que: "El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley". Esta disposición resulta aplicable a ambos recursos, el de casación en la forma y en el fondo.

El recurso de casación se concede, como lo señala el artículo 764 del CPC, para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley, lo que deja de manifiesto que ya no se concede para obtener la impugnación de una resolución judicial, como ocurriría con el recurso de apelación, sino que solamente para obtener su invalidación o anulación.

La casación en la forma es una especie de casación es un recurso extraordinario destinado a permitir a la parte agraviada por una resolución judicial, a solicitar y obtener que el tribunal superior respectivo, la invalide o anule, por haber sido dictada por el tribunal inferior con omisión de ciertos requisitos procesales establecidos para ella por la ley o por formar parte integrante de un proceso viciado, o por haberse incurrido en determinadas irregularidades en su ritualidad. En cuanto a la casación en el fondo señala De la Rúa (1999), es:

Un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo. El recurso de casación en el fondo, entonces, está destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley sustantiva, tales como el Código Civil, de Comercio, entre otros., y

siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia (p.173).

Las características comunes a ambos recursos se tratan de un recurso extraordinario; se requiere la concurrencia de determinados motivos denominados causales para su interposición. No basta cualquier agravio cometido en contra de la parte que recurre. Es un recurso por vía de reforma; es conocido por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna, según lo señala el Art. 771 del CPC, en relación al Art. 63 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que trata del conocimiento del recurso por las cortes de apelaciones y al artículo 98 N°2 del COT que trata del conocimiento del recurso por la Corte Suprema.

Es un recurso de derecho estricto, pues no sólo basta para que prospere que se trate de ciertas y determinadas resoluciones y causales, sino que también es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones determinadas en la ley. No constituye instancia, pues la competencia del tribunal superior para conocer del recurso queda limitada exclusivamente a la o las causales invocadas y no a todos los puntos de hecho y de derecho involucrados en el asunto controvertido.

### **El Recurso de Casación en Argentina**

La casación es una vía de recurso mediante la cual se persigue ante una jurisdicción superior llamada Corte de Casación, que en Argentina es ejercida por la Suprema Corte de Justicia, la anulación de las decisiones en última o única instancia dictadas en violación a la ley. Cuando se casa y anula la sentencia atacada con este recurso, ésta no se sustituye por la que emite la Suprema Corte que se limita a enviar a las partes a otro tribunal del mismo grado para que se discuta de nuevo la causa, sin que pueda, en ningún caso, conocer el fondo del asunto. En otras palabras, el recurso tiende a hacer censurar la no conformidad de la sentencia impugnada a las reglas de derecho (De la Rúa, 1999).

Argentina, siguiendo a De la Rúa, sigue el modelo ibérico, es probablemente el país donde más se conjuga, a nivel casacional, la cuestión de hecho con el examen sobre la correcta aplicación del derecho, con lo que admiten haber convertido la casación en una tercera instancia, no solamente en cuanto a lo último, lo que siempre ha sido una constante en todos los ordenamientos donde el instituto existe, sino también en la consideración de lo primero.

Puede definirse según De la Rúa, (1999) como un recurso extraordinario cuyo objetivo es "lograr que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, anule las sentencias que han sido dictadas en violación a una norma de derecho" (p.91).

Este recurso tiene unas características muy peculiares, entre las cuales cabe destacar las siguientes destacadas en Laredo (2004):

-Se dirige contra un acto: La sentencia. Esto así, porque la S.C.J. no juzga el proceso, sino la sentencia, o sea que lo que examina es el derecho y no los hechos. De manera particular, entiendo que ese criterio que viene de larga data, y que ha sido materia de enseñanza en las universidades, no corresponde a toda la verdad. En efecto, la Corte de Casación en ocasiones incurre en la práctica de analizar los hechos para poder establecer si el derecho fue bien o mal aplicado, pero éste aspecto debe ser debate para otra ocasión.

-La constitución de abogado es obligatoria en esa jurisdicción, a diferencia de las demás jurisdicciones laborales, en las cuales no es requisito estar asistido de un letrado.

-Quizás las más importante de todos estos rasgos lo constituye el hecho de que este recurso no se trata de un tercer grado de jurisdicción, por el hecho de que la S.C.J. únicamente se limita a anular la sentencia, caso en el cual envía el expediente y consecuentemente a las partes a una Corte de Apelación, con el objetivo de que allí se



ventile nueva vez el caso, ya sea en toda su parte, si la sentencia ha sido casada por completo, o sobre el aspecto determinado, cuando la casación es parcial.

-Existen ciertos requisitos o exigencias de tipo legal para que una sentencia laboral pueda ser atacada por un recurso de esta naturaleza. En ese orden de ideas, la decisión debe ser rendida en última instancia. Esto significa que sólo las sentencias dictadas por una corte de trabajo pueden ser atacadas mediante esta vía extraordinaria.

En segundo plano otro requisito que la sentencia dictada tiene que ser definitiva o interlocutoria; por último, esta tiene que contener condenaciones superiores a 20 salarios mínimos. El recurso debe ser incoado en el plazo de un mes mediante escrito dirigido a la S.C.J. y depositado en la secretaría de la corte de trabajo que pronunció la sentencia. El inicio del plazo se comienza a computar a partir de la notificación de la sentencia, actuación que debe ser hecha en el domicilio del requerido, ya que de hacerlo en la oficina de su abogado no hace correr el plazo.

No produce ningún efecto de manera inmediata, ya que no tiene efecto devolutivo ni suspensivo. En cuanto al aspecto devolutivo, hay que destacar que no se produce por la razón de que no se apodera a la S.C.J. para que conozca del caso tanto de los hechos como del derecho, sino que fundamentalmente se plantean cuestiones de derecho.

Este procedimiento está instituido desde los artículos 639 al 647 en el Código de Trabajo. Estas disposiciones consagran todo lo concerniente al proceso de Casación, indicando que el mismo se inicia mediante escrito dirigido a la S.C.J. y depositado en la secretaría de la Corte que haya dictado la sentencia, conjuntamente con los documentos, en caso de que existan.

El escrito debe contener las generales de la parte recurrente; la designación del abogado que lo representa y su elección de domicilio en la Capital de la República; la designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia, así como el número y

fecha de esta última; los medios en los cuales se fundamenta el recurso y las conclusiones; finalmente, la fecha del escrito y la firma del abogado.

El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.

No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. El escrito enunciará:

1. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimarte hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad;

2. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de ésta;

3. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada;

4. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones;

5. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la suprema corte de justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la suprema corte de justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1 del artículo 642.

Vencido el término de quince (15) días señalado en el artículo 644, o hecho el depósito del escrito de la parte intimada en el curso del mismo, el secretario pasará el expediente al presidente de la suprema corte de justicia, quien fijará la audiencia correspondiente mediante auto, sin previo relato ni dictamen del procurador general de la república. La suprema corte de justicia debe fallar dentro de los treinta días de haberse celebrado la audiencia. Su sentencia se ajustará a lo prescrito por los artículos 23 y 24 de la ley sobre procedimiento de casación.

En los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la suprema corte de justicia remitirá copia certificada a la secretaría del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, si ésta ha sido casada. En igual término remitirá el expediente a la secretaría del tribunal de envío o a la de aquel del cual proceda la sentencia recurrida si ésta no ha sido casada.

### **El Recurso de Casación Laboral en España**

En cuanto al recurso de casación en España, éste ha tenido como base fundamental el interés público y su desarrollo ha sido más amplio y abarca las diferentes ramas del derecho. Es así que fue creado un recurso específico, como es el recurso de casación para la unificación de la doctrina tanto en el ámbito laboral como en el contencioso administrativo, que son áreas donde no existe la casación ordinaria

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1855 que fue aquella en que se empleó por primera vez el término casación recurso que en ese momento sustituyó al de nulidad y que le quitaba al tribunal supremo competencia para conocer de los hechos, en su artículo 1691 señala los casos en que procede y las sentencias contra las

cuales cabe. El artículo 1689 de la LEC, limita la procedencia del recurso de casación a “las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias”, y el artículo 1690 aclara que para el efecto de casación tienen carácter de definitivas, además de las sentencias que terminan el juicio de las que recayendo sobre un incidente o artículo pongan término al pleito, haciendo su imposible su continuación.

En España cuando se estimaba un recurso por infracción de ley no había reenvío se dictaban 2 sentencias por separado; una que anulaba la sentencia recurrida en la que el TS se comportaba como un tribunal de casación y otra en la que el TS dictaba una sentencia para resolver el fondo y que resolvía como un tribunal de instancia, esto no creaba jurisprudencia.

Esta en la ley de 1855 pasa a ley de 1881, el recurso de casación por quebrantamiento de forma implica que el TS se comporte como un tribunal de casación, aquí el TS se comporta como un tribunal de casación, aquí el TS no resuelve el fondo y pasa a resolver el fondo la audiencia provincial. En 1984 se produce la reforma más importante de la LEC de 1881 y el legislador suprime los 2 tipos de recursos, ahora hay un procedimiento único, pero sin embargo late todavía el por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, ahora se anula la sentencia recurrida y en la sentencia se resuelve totalmente el recurso incluso sobre el fondo, esto por supuesto que también crea jurisprudencia. Siempre se pudo interponer por la misma parte los 2 recursos, pero se resolvía el recurso por quebrantamiento de forma y si se desestimaba éste se resolvía el recurso por infracción de ley.

En la LEC del año 2000 se crea el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, como el tema era novedoso la exposición de motivos en el apartado 14 trata de justificar del porque de la existencia de los 2 recursos.

De igual manera la Sala Social del Tribunal Supremo en varias de sus sentencias se ha referido al tema. Un ejemplo claro se muestra a continuación en sentencia dictada el 2 de noviembre de 1991 en la cual se dice:

Se exige como presupuesto obligado e imprescindible para que pueda prosperar este especial recurso que entre la sentencia que en él se combate y las alegadas como opuestas a ellas concurra la especial contradicción que en este precepto se concreta. Es decir, que los hechos fundamentos y pretensiones de todas ellas sean sustancialmente iguales, y que a pesar de esto, se haya llegado a pronunciamientos distintos. Por tanto, si alguno de estos requisitos o condiciones no se cumplen, no puede estimarse que concurra esta especial contradicción. (p.7).

En cuanto a la finalidad del recurso de casación es para la unificación de la doctrina, como el recurso se materializa a través de un examen comparativo de sentencias contradictorias, se pretende establecer la doctrina en la correcta interpretación y aplicación de la Ley. Tiene pues este recurso el fin último de concordar o igualar los criterios divergentes para convertirlos en doctrina legal aplicable en casos futuros, en beneficio de la seguridad jurídica que debe envolver todo proceso con evidente tranquilidad para el litigante, como asegura Laredo (2004):

La instauración del recurso responde a una cuestión práctica: la necesidad de unificar doctrina, ya que si no existiera se daría lugar a multitud de sentencias contradictorias lo cual, no solo determinaría un deterioro del valor intrínseco de la Ley, sino un serio atentado al principio constitucional de igualdad (p.91).

Este principio de igualdad implica que sean cuales fueren los órganos jurisdiccionales competentes, se apliquen a una misma situación jurídica soluciones igualmente idénticas La Ley de Bases de Procedimiento Laboral especifica igualmente esta finalidad, cuando en su exposición de motivos se señala:

El recurso de casación para la unificación de la doctrina responde a la necesidad de asegurar la unificación de jurisprudencia (de doctrina), que

el respeto a los principios de unidad de jurisdicción y de igualdad en la aplicación de la ley se exige.

Este nuevo recurso tiene por finalidad el establecimiento o restablecimiento de la doctrina jurisprudencial, sin alterar las situaciones jurídicas antes determinadas judicialmente.

Se puede decir en conclusión del capítulo que el recurso de casación como instituto procesal en las legislaciones analizadas, es aquel en que se consiente un reexamen limitado a las cuestiones de derecho, donde el juez de casación sea un tribunal único del estado, es una cuestión que excede el ámbito procesal, y hace más bien al sentido político del legislador, capaz de concebirlo como la cúspide de la gran pirámide ideal de que habla Calamandrei (como se cita en Murcia, 2003), útil para asegurar así, limitadamente y en la medida que los particulares lleven por vía del recurso los casos concretos a su conocimiento, para la uniformidad de la jurisprudencia laboral.

### **III. Recurso Extraordinario de Casación en el Ordenamiento Laboral Venezolano**

A continuación se estudia el recurso extraordinario de casación como un medio impugnatorio que se interpone ante el Tribunal Superior, contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas las leyes o por quebrantamientos de forma del procedimiento, siendo su propósito primordial la integridad legislativa y la uniformidad de la Jurisprudencia, cuya finalidad es materia de debate por la doctrina nacional y cuya regulación legislativa ha sido cambiante, convirtiéndolo en uno de los recursos más difíciles de elaborar por los abogados y complicados de resolver por los jueces supremos.

#### **El Proceso Laboral Venezolano y el Recurso de Extraordinario de Casación**

El nuevo proceso laboral venezolano es un cambio de paradigma donde se implementa un proceso breve, oral, inmediato y gratuito; estos principios se mantienen hasta el final del procedimiento laboral. Asimismo, se puede decir que al derecho laboral se le plantea el reto de seguir preservando la relación de trabajo estable y de garantizar que los riesgos económicos y sociales de la producción, se repartan equitativamente entre los justiciables y salvaguardar las relaciones de trabajo.

En Venezuela dando cumplimiento a un mandato constitucional llevaron a la creación de la LOPT. En ella se encuentran estipuladas las normas y reglas que llevan a una mejor relación entre el patrono y el trabajador, así como las distintas sanciones y estipulaciones por las faltas en que incurran ambos, es por ello su importancia. En cuanto al recurso de casación dentro de la ley in comento, la misma busca el modelo español apartándose del francés, y para el autor cambia tres (3) paradigmas señalados en Rivera (2004):

-Que la casación únicamente controla el derecho y no resuelve la causa: La SCS/TSJ debe decidir, a diferencia de la casación civil, el mérito o fondo de la controversia conforme al encabezamiento del Art. 175 LOPT y la excepción es que no lo decida en casos de quebrantamientos de formas sustanciales del proceso que menoscaben el derecho a la defensa del Art. 168.1º LOPT.

-Que la Casación no examina los hechos: Si se casa o anula la sentencia recurrida por los motivos restantes del Art. 168 LOPT (ordinales 2º y 3º), la SCS/TSJ además debe establecer y apreciar los hechos como un tribunal de instancia. Por ello, debe remitirse a la SCS/TSJ las reproducciones audiovisuales a que se refieren los Arts. 162 y 166 eiusdem, además no existe reenvío.

-Que la casación sea más práctica y accesible para los justiciables: En conexión con el principio de sencillez y simplicidad de las formas procesales, sustentadas en los Arts. 26 y 257 constitucionales, sin la rigidez de la técnica apropiada se simplifican los motivos de casación en tres (3) ordinales del Art. 168 LOPT, que permiten el análisis bifronte de los errores judiciales, a saber: (a) Errores in procedendo y (b) Errores in iudicando.

En este sentido, la LOPT, es una respuesta a la urgente y necesaria transformación de la administración de justicia en Venezuela, y en particular de la justicia laboral que debe tener por norte la misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional y está inspirado en los principios establecidos en la CRBV.

Por último, cabe destacar que para administrar justicia hay que ser justo, querer la equidad, buscarla, compenetrarse en los hechos buscando en lo más profundo la verdad que llevaría a la justicia; se debe tener sensibilidad social, escuchar y atender a los justiciables en procura de asegurar una correcta administración de justicia, en atención a los valores primordiales establecidos en la CRBV y en el Art. 1 de la LOPT. La incansable labor procesal debe ir en favor de la justicia y en beneficio del



colectivo, todo ello se resume en que debe fundamentarse el proceso laboral y el recurso de casación como herramienta para resolver las controversias de los trabajadores, sobre la base del bien común, la seguridad jurídica, la justicia social, la convivencia pacífica y el imperio de la ley para poder lograr la justicia cada día.

### **Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación Laboral**

La admisibilidad del recurso de casación, en atención a su doctrina pacífica, reiterada y consolidada, corresponde al TSJ, al cual le corresponde admitirlo, por cuanto, o bien podrá revocarlo y por vía de consecuencia, deberá declararlo inadmisibile; por tanto no será necesario juzgar el problema sometido a consideración en la Sala de Casación Civil.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación se puede interponer en dos supuestos claves como lo establece el Artículo 167 de la LOPT, donde se señala en su primer ordinal que solo las sentencias en segunda instancia que sean iguales o superiores a las 3000 unidades tributarias que pongan fin a un proceso. A los fines de establecer la cuantía del recurso es necesario tomar en cuenta que, cuando existe un litis consorcio activo, cada pretensión debe ser calificada independientemente de su cuantía, de manera que solo será admisible el recurso respectivo a aquellos demandantes cuya pretensión exceda del valor indicado.

En lo que se refiere al segundo numeral, cuando se trata de los laudos arbitrales el recurso de casación laboral procede cuando el interés principal de la controversia exceda de las 3000 unidades tributarias, ahora bien el recurso de casación interpuesto contra el laudo arbitral, procede cuando existe un exceso de mandato, es decir en los casos en los que los árbitros se excedan en su decisión respecto a los límites conceptuales impuestos por el acuerdo o compromiso arbitral, incurriendo en ultra petita o extra petita, se puede decir que el acto impugnado procede contra las sentencias de segunda instancia que pongan fin al proceso, cuyo interés principal exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)

De acuerdo con el artículo 167 de la LOPT, el recurso de casación requiere de una cuantía de tres mil unidades tributarias, y solo puede proponerse en sentencias de última instancia que pongan fin al proceso y contra los laudos arbitrales. En los casos en los cuales la cuantía no permite el acceso es posible proponer el recurso de control de legalidad dentro de los parámetros que lo regulan. Este recurso tiene las características del writ of certiorary, por cuanto es discrecional, al igual que la revisión constitucional.

En relación a los actos no impugnables, destaca Henríquez (2007) son los siguientes:

1. No se admite Recurso de Casación contra la sentencia del Superior que resuelva sobre tutela cautelar. (Art. 137 LOPT).

2. No se admite Recurso de Casación contra la sentencia del superior que resuelva sobre el juicio de estabilidad laboral. (Art. 188 LOPT).

3. No se admite Recurso de Casación contra la sentencia del Superior que resuelva sobre negativa de prueba. (Art. 76 LOPT).

4. No se admite Recurso de Casación contra la sentencia del Superior que resuelva sobre cuestiones en fase de ejecución. (Art. 186 LOPT).

En cuanto a las sentencias interlocutorias, al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella. En este sentido, la sala se ha pronunciado, y ha establecido que es inadmisibile el recurso de casación en estos casos porque los errores o reparos que dieron origen a la sentencia interlocutoria pueden ser reparados en la sentencia definitiva del caso.

Esta decisión se debe también, a que la interlocutoria no pone fin al juicio, y a la vez no se puede considerar como una sentencia formal, según lo acota en criterio de la Sala de Casación Social, en sentencia N° 279 del 14 de mayo de 2013, la Sala

de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, reiteró el criterio establecido en la sentencia N° 87 del 20 de febrero de 2003 (caso: Dimas Alberto Velasco Sánchez), se afirmó lo siguiente:

Es menester destacar, que aún cuando la citada norma no indica expresamente qué tipo de sentencias pueden ser recurridas a través del recurso in comento, esta Sala de Casación Social ha dejado asentado, de forma reiterada, que dicho medio de impugnación es inadmisibles cuando se proponga contra aquéllas decisiones de naturaleza interlocutoria. Así, quedó establecido en sentencia N° 87 del 20 de febrero de 2003, (caso: Dimas Alberto Velasco Sánchez contra Molinos Nacionales, C.A.), que el referido recurso es inadmisibles cuando se ejerza contra las decisiones interlocutorias emanadas de los Juzgados Superiores Laborales, en procura de la celeridad que cada caso amerita, pues, la violación que eventualmente éstas produzcan, puede repararse en el fallo definitivo, recurrible este último ante esta Sala, a través de los medios de impugnación permitidos por la Ley (Consideraciones para decidir Párr. 5).

En los casos de interponer en sala de casación social, un recurso por causa de un amparo constitucional, la sala se ha pronunciado y a dicho que es inadmisibles el recurso de casación laboral en este caso, pues la sala competente para conocer sobre la violación de los derechos constitucionales es la Sala Constitucional. Ello, se explica en sentencia N° 301 de fecha 29 de abril de 2003 (caso: Ortega León Santana y otros contra la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este, Alcaldía del Municipio Sucre y otros), confirmada por la sentencia N° 1219 de fecha 5 de junio de 2007 (caso: Rafael Salcedo y otros contra Carlos López y otro), se señaló lo siguiente:

La acción de amparo constitucional es la garantía o medio a través de la cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución

reconoce a las personas, destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, que impliquen necesariamente infracciones constitucionales.

El conocimiento de dichas acciones corresponderá a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de ellos, cuyas decisiones sólo serán revisables, por vía excepcional, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, todo ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Consideraciones para decidir Párr. 3 y 4).

Cabe destacar que aun cuando a través del recurso se abre la posibilidad de denunciar, la violación o la amenaza de violación de normas de orden público, necesariamente debe entenderse que las mismas están referidas a normas de orden público legal y no constitucional, ello en razón a que la ley prevé expresamente los recursos ejercibles y el control de la constitucionalidad de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales de acción de amparo constitucional.

En cuanto a la legitimidad del recurrente en casación tiene que haber sido o haberse hecho en la instancia, parte en el proceso. (SCS del TSJ, 08 de Octubre de 2002. Caso: Adán Rafael Rodríguez Figuera contra Editorial la Prensa del Llano C.A). La Sala "ha establecido que la legitimidad del formalizante no se verifica sólo por ser parte en la instancia, sino que es indispensable que el fallo de última instancia le haya ocasionado un perjuicio, es decir, que sea la parte vencida total o parcialmente en el juicio"(p.3).

Como observación adicional, hay que señalar que en el caso de la acumulación impropia, intelectual o subjetiva de pretensiones por unicidad del patrono: Art. 49

LOPT. SCS-TSJ, 25 de Marzo de 2004, la sala declaró en sentencia SCS del TSJ, del 7 de julio de 2005. Caso: Luis Jesús Camacho contra Electricidad de Occidente, C.A que: "En aquellos casos de acumulación de pretensiones de naturaleza laboral, se debe examinar si por lo menos una de ellas cumple con la cuantía requerida para acceder a casación, a los efectos de la admisibilidad"(p.4).

Esto es, la posibilidad legal que tienen dos (02) o más trabajadores de demandar sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo y aún mismo patrono, es procedente siempre y cuando el litis consorcio activo no exceda de veinte (20) trabajadores, todo con el propósito de reguardar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de las partes.

### **Tramitación del Recurso de Casación Laboral**

El recurso de casación requiere del anuncio, de la admisión y de la formalización, el anuncio es la manifestación de la voluntad de ejercer un derecho o un recurso previsto en la Ley. En otras palabras, es la declaración de voluntad de recurrir, la admisión es el pronunciamiento que hace el mismo Tribunal, ante el cual se anuncio el recurso, sobre la casacionabilidad de la sentencia contra la cual se propuso el anuncio, es decir que el sentenciador de última instancia debe revisar si la decisión recurrida encuadra en alguno de los ordinales del artículo 167 de la LOPT. De ser así, debe admitir el recurso; caso contrario, debe rechazarlo. Ahora bien, puede ocurrir que el Tribunal no admita el recurso, pero tampoco emita un pronunciamiento sobre el mismo, o que, indebidamente lo niegue. Lo señalado en el párrafo que antecede requiere de las explicaciones siguientes destacadas por Escovar (2004):

1. Si el superior no admite el recurso anunciado, no obstante tratarse de una decisión recurrible, el recurso que cabe es de hecho.

2. Si la conducta del superior obstruye la tramitación del recurso procede del reclamo, por aplicación analógica del artículo 314 del CPC y lo previsto en el artículo 11 de la LOPT.

3. Si el pronunciamiento no se realiza en forma oportuna, cabe aquí el reclamo aplicando el artículo 315 del CPC y el 1 de la LOPT

4. La conducta del superior puede estar dirigida a obstaculizar el hecho, caso en el cual se aplican por analogía, las reglas del reclamo, tal como lo señala la Sala de Casación Civil en su sentencia del 1 de abril de 1998 en vista de la irregularidad cometida por el Juez superior.

Las condiciones formales de Interposición son las siguientes, señaladas en la LOPT:

1. Tiempo: Art 169 LOPT. En horas de despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia. 5 días luego del dispositivo oral Art. 165 LOPT.

2. En cuanto al carácter tempestivo del anuncio del recurso de casación, cuando se realiza inmediatamente después de concluida la audiencia y dictada la decisión oral, pero antes de la publicación del texto íntegro de la sentencia. Tal anuncio es válido y no altera los lapsos establecidos en la Ley para la admisión del recurso, formalización y contestación. (SCS del TSJ, de fecha 28 de julio de 2005. Caso: Leonardo José Sifontes Álvarez contra Construcciones G y C, C.A.).

Puede suceder que el tribunal superior el mismo día de dictar oralmente la sentencia de mérito también la reproduzca o publique, caso en el cual, debe considerarse que dicha fecha es el primer día de los cinco que concede el artículo 165 de la LOPT para la reproducción o publicación. (SCS del TSJ, de 1° de julio de 2005. Caso: Denis Alexis Cedeño Velásquez contra Transporte Carantoca, C.A.). En caso de solicitudes de Aclaratorias, Ampliación, Corrección de Sentencias: lapsos corren paralelos.

2. Para el anuncio: Lugar: Ante el Tribunal Superior del Trabajo que dictó la sentencia la cual se recurre. Art. 169 LOPT.

3. Modo: En forma escrita: Mediante diligencia que exprese anuncio formalmente recurso de casación contra el fallo dictado en la presente causa. Art. 169 LOPT.

4. En el Laudo Arbitral Art. 149 LOPT. Tiempo: 5 Días siguientes al laudo, sin dejar transcurrir los 30 días para su publicación.

-Lugar: Ante la junta de Árbitros.

-Para la Formalización:

-Tiempo: Art. 171 LOPT. Dentro de los 20 días continuos siguientes al vencimiento del lapso para el anuncio y dentro de los 20 días continuos siguientes a partir del primer día hábil a la declaratoria Con Lugar del Recurso de Hecho.

- Este lapso no se suspende en caso de recusación o inhabilitación de los Magistrados del TSJ.

- A este lapso se le suma el término de la distancia.

Para la formalización del Recurso de Casación se exigirá limitar la escritura plasmada en cada folio del escrito que la contenga a la misma cantidad de líneas contenidas en la hoja de papel sellado como lo exige el primer aparte del párrafo primero del artículo 31 de la Ley de Timbre Fiscal, es decir, sólo podrán utilizarse treinta líneas horizontales en el anverso o página impar, y treinta y cuatro líneas en el vuelto o página par, sin necesidad de enumerarlas, todo ello con la finalidad de evitar el uso abusivo de los tres folios útiles permitidos por el artículo 171 de la LOPT. (SCS del TSJ, fecha 11 de agosto de 2005. Caso: Antonio Eduardo Brito Mosquera contra Zulia Electrónica, C.A. y Totalcom Venezuela, C.A.).

Para actuar en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere de la asistencia jurídica de abogados, los cuales deben tener un mínimo de cinco (5) años de graduado y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas

sustanciales de los actos se menoscaba el derecho a la defensa, además debe indicarse cómo el quebrantamiento u omisión de la forma procesal lesionó el derecho a la defensa o el orden público al señalar las normas infringidas, al quebrantarse u omitirse las formas procesales que ellas establecen.

### **Motivos del Recurso de Casación en sede Laboral**

Los motivos o fuentes de la casación laboral están señalados en el artículo 168 de la LOPT de la manera siguiente:

-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales siempre que estas menoscaben el derecho de defensa.

-La errónea interpretación, la falsa aplicación, la falta de aplicación de una norma jurídica y la violación de una máxima de experiencia.

-La falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

La regulación de los motivos de forma y fondo es semejante a la que prevé el artículo 313 del CPC. No obstante la similitud, conviene expresar lo siguiente. En primer lugar, el orden de la regulación sufre un cambio, puesto que la inmotivación es ubicada como tercer motivo y aparece con posterioridad a los errores de juzgamiento. En segundo lugar, no aparecen, salvo la inmotivación, los demás vicios de la sentencia a que se refieren los artículos 243 referentes a los requisitos de la sentencia y 244 sobre los vicios de la sentencia del CPC. Sin embargo, esta última omisión ha sido progresivamente aclarada por la jurisprudencia y se han incorporado la incongruencia y la indeterminación, la primera como error de forma; y la segunda como error de juzgamiento.

La aceptación de los motivos de casación de forma y fondo transcurrió, en sede laboral, sin discusiones, hasta la sentencia número 2200 de fecha 1.11.2007, la cual



se fundamentó en una opinión de Nieva (2003), hay un solo motivo de casación: la vulneración de la norma jurídica. La referida decisión lo expone así:

Consecuente con lo anterior y como ya se dijo precedentemente, consideramos inútil y des acertada hoy día la división de los vicios en que puede incurrir algún fallo en motivos de forma y de fondo, no obstante, seguimos compartiendo el criterio de mantener el listado de los supuestos de casación dentro de la ley, entendiéndose, que todos y cada uno de ellos parten de un único origen, como lo es, la vulneración de la norma jurídica (Consideraciones para decidir Párr.2).

El pilar de la decisión consiste en reproducir el pensamiento de Nieva para concluir, como lo hace él, que en Venezuela solo existe un motivo de casación y que desapareció, por superada, la distinción entre errores de forma o vicios in procedendo y errores de fondo vicios in iudicando.

La doctrina y la jurisprudencia venezolana señalan Abreu y Mejias (2008), siempre han "distinguido entre vicios de forma y vicios de fondo. Los primeros se refieren a la forma de la sentencia; y los segundos a la labor de juzgar, esos vicios se reducen a uno la vulneración de norma jurídica"(p.9).

De esa manera se pretende simplificar la técnica de casación, pues independientemente de que se cometa un error de forma o de fondo siempre se estará infringiendo una norma jurídica. Esta es, además, la solución recogida en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2006), en cuya exposición de motivos se lee:

Los motivos de casación se han simplificado al máximo con la intención de facilitar su ejercicio, para que la parte recurrente pueda obtener una decisión sobre el mérito del recurso y que la Sala de Casación Social no los deseche por falta de técnica, aplicando de ser necesario el principio

iura novit curia, el juez conoce el derecho, así el recurso de casación será declarado con lugar cuando se haya incurrido en una infracción de norma jurídica o de una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber vulnerado los derechos constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en tratados internacionales, suscritos y ratificados por la república, o haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

El sistema de la casación venezolana marca una tendencia hacia la reducción y/o eliminación de las técnicas inútiles. Cada vez que se denuncie un vicio de forma o fondo siempre estará presente la infracción de alguna norma jurídica, adjetiva o sustantiva. Además, cualquiera que sea el vicio, siempre tendrá que ser trascendente sobre el mérito, lo cual eliminará, ciertamente, la casación inútil. Como lo apunta la exposición de motivos, la consagración de un único motivo de casación tiene como propósito simplificar la denominada técnica casacional. De manera que la norma debe entenderse en el sentido de que consagra dos motivos de casación señalados por Bello (2009) en: "(a) la infracción de ley, y (b) la violación de las formas procesales que causen indefensión"(p.130).

El acto de sentenciar no es infalible y se encuentra sometido al riesgo del error que puede ser cometido para la sentencia o tramitación del proceso o en la misma en la propia sentencia. En la tramitación del proceso errores in procedendo o en la propia sentencia errores in iudicando, así lo describe Escovar (2004):

1. Errores in procedendo también llamados errores de actividad, por defecto de actividad, errores formales o quebrantamiento u omisión de formas, son aquéllos que permiten casar la sentencia por defectos, vicios o yerros en la tramitación del proceso subversión del proceso que puedan generar indefensión, cuando se incumplen los requisitos legales para el dictado de la sentencia vicios de actividad por omisión o

cuando se incurren en los vicios que generan su nulidad vicios de actividad por comisión.

En el proceso civil se encuentran en el Art. 313.1 CPC (a) quebrantamientos u omisión de formas que conduzcan a indefensión, (b) omisión de los requisitos del Art. 243 CPC o (c) comisión de los vicios del Art. 244 del CPC y en el laboral en el Art. 168.1 LOPT que aún cuando no contempla como vicio de actividad la omisión de los requisitos del Art. 159 LOPT ni la comisión de los vicios del Art. 160 eiusdem, deben considerarse comprendidos en ese ordinal 1º del Art. 168 LOPT como errores de procedimiento, ya que no son otra cosa que la omisión o quebrantamiento de normas sustanciales de los actos del proceso, que conducirían a una indefensión.

El artículo 168 LOPT numeral 1 error in procedendo: Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa". Ello, implica la violación de una regla legal que establezca el modo, lugar y tiempo en que deban realizarse los actos del proceso, siendo lo más importante, el efecto de dicha violación, es decir, el menoscabo del derecho a la defensa, y no la causa el error.

-En cuanto al ordinal 1º del Art. 168 LOPT, el mismo prevé el error de procedimiento en dos actividades que conduzcan a la indefensión:

- Quebrantamiento de formas sustanciales.
- Omisión de formas sustanciales.

La primera se refiere a infracción, violación o transgresión de normas que gobiernan el proceso judicial, sea en su admisión, tramitación, decisión, revisión o ejecución. La segunda a la inobservancia, incumplimiento o no atención de las mismas. Pero ambas se conectan con el debido proceso previsto en el Art. 49 constitucional y que en todo caso conduzcan a una indefensión- y a un reenvío impropio, esto es, a la reposición al estado de corregirse, subsanarse o enmendarse el acto subvertido que generara indefensión. Los quebrantamientos u omisiones de

formas procesales que conduzcan a la indefensión, por estar enmarcadas en el debido proceso constitucional, son de orden público y por ello pueden ser constatadas por el tribunal de casación a instancia de parte debida denuncia o de oficio.

No ocurre indefensión cuando las partes ejercen sus recursos y los mismos son desestimados o cuando la ruptura de la igualdad procesal es producto de la conducta negligente o imprudente de alguna de ellas, pues la indefensión debe ser imputable en forma exclusiva al operador de justicia.

Aparte de la subversión procesal que no tenga relación con la elaboración del fallo, la indefensión se puede dar cuando se incumplen los requisitos legales para el dictado de la sentencia, o cuando se incurren en los vicios que generan su nulidad o vicios de actividad por comisión, que en el proceso laboral, se encuentran en el Art. 168.1 LOPT que aún cuando no contempla como vicio de actividad la omisión de los requisitos del Art. 159 LOPT, los mismos del Art. 243 CPC, vía LOPT, inclusive el de la motivación ni la comisión de los vicios del Art. 160 eiusdem , por haberse absuelto la instancia, por resultar contradictoria la sentencia o cuando sea condicional o contenga ultrapetita, deben considerarse comprendidos en ese ordinal 1º del artículo 168 LOPT como errores de procedimiento, ya que no son otra cosa que la omisión o quebrantamiento de normas sustanciales de los actos del proceso, que conducirían a una indefensión

2. Errores in iudicando también denominados errores de juzgamiento, de juicio o de fondo, son aquéllos que permiten casar la sentencia por defectos o yerros en el razonamiento lógico, racional y volitivo que conducen a la violación o infracción de la ley y a una sentencia injusta, errónea o defectuosa. Así en el artículo 168 LOPT numeral 2º, se señala en relación a los errores In Iudicando:

Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté

vigente o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

Se configura cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de una norma jurídica, éste yerra en la determinación de su verdadero sentido y alcance, derivándose de la misma consecuencia que no resulta de su contenido. Los supuestos serían los siguientes:

-Falsa Aplicación de una Norma Se produce cuando el juez aplica una determinada norma jurídica a una situación de hecho que no es la contemplada en ella o cuando establece una falsa relación entre los hechos y el supuesto de hecho de la norma, que conduce a que se aplique una norma que no es la destinada a regir el hecho concreto.

-Falta de Aplicación de una Norma: Se presenta cuando el sentenciador para la resolución del caso concreto deja de aplicar una norma que esté vigente o cuando le niega aplicación a la que corresponde regular el caso concreto.

-Violación de una máxima de experiencia: Las máximas son juicios hipotéticos de contenido general, sacados de la experiencia, sean de leyes tomadas de las distintas ramas de la ciencia, o de simples observaciones de la vida cotidiana, reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción. Sólo se viola por acción, nunca por omisión. Este análisis o división bifronte de los errores judiciales ha sido objeto de críticas, en relación a ello Escovar (2004) señala que:

Por cuanto se le achaca que no resulta científica sino meramente académica, pues los yerros en que puede incurrir el juzgador al momento de tramitar y decidir un proceso judicial, se traducen en la infracción de una ley o norma jurídica, indistintamente que se refiera a una cuestión de procedimiento o de juzgamiento, a leyes adjetivas o sustantivas, al fin y al cabo no es otra cosa que la violación de la Ley. Las corrientes modernas

tienden a unificar los errores sin distinción al procedimiento y al juzgamiento como lo hizo la LOPNNA en su Art. 489 (p.98).

Por otra parte, en el ordinal 2º del Art. 168 LOPT se prevé el error de juzgamiento que no es otra cosa que el producido en el acto de la sentencia, es decir, el juzgador no ha actuado *secum jus* producto de un error en su actividad intelectual al faltar la coincidencia indispensable entre la voluntad concreta de la ley y la declarada en el fallo, es decir, hay un falso juicio de valoración de la norma jurídica.

En la sentencia el juzgador no solo tiene que establecer los hechos sino escoger, aplicar e interpretar la norma jurídica que resuelva el caso concreto, todo lo cual para constituir un error de juzgamiento debe resumirse en la infracción de ley, que a su vez clasifica, en el artículo 168.2 LOPT, En cuanto a la falsa aplicación de una norma jurídica, se señala que cuando el juez hace una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce en una omisión de la norma que debió ser aplicada, es decir, hay una aplicación indebida de la misma o error en la subsunción del caso particular bajo la norma.

-En la aplicación de una ley no vigente: La ley no puede ser aplicada antes de la fecha de su entrada en vigencia y con posterioridad a su derogatoria. Se da este vicio cuando el juez aplica una ley que no había entrado en vigencia o había sido derogada cuando se efectuó el acto material del litigio.

Por último, debe recalcarse que la infracción debe ser determinante del dispositivo en el sentido que sin la misma la decisión habría sido otra. Es pues misión de la SCS/TSJ decidir si la violación denunciada fue determinante o no para la decisión dictada y el recurrente expondrá las razones que existan para establecer la debida vinculación entre la infracción y la decisión.

### **La inmotivación en el recurso de casación.**

La inmotivación es la falta absoluta de razonamientos de hecho y de derecho que sustenten el dispositivo del fallo, lo cual constituye un derecho constitucional como manifestación de la tutela judicial efectiva y que garantiza el derecho a la defensa, porque a través de la misma se puede controlar la legalidad de la sentencia y evita la arbitrariedad de los fallos judiciales. En el ordinal 3° del Art. 168 LOPT se dispone "la falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación".

La modalidad de la inmotivación es la falta absoluta de motivos, y el juez no expone ninguna razón que permita respaldar el dispositivo, como ejemplo de la falta absoluta de motivos da origen al silencio de prueba, este vicio cuando el juez deja de valorar una prueba relevante sobre la de la controversia.

En la casación laboral, como se indicó antes, los motivos de forma están señalados en el artículo 168, ordinal 3 de la LOPT, el cual señala las modalidades del vicio, a saber, la falta de motivación, la contradicción, el error, la falsedad e ilogicidad. Siendo así el asunto, se indican las modalidades del vicio de inmotivación:

1. La sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo;

2. Las razones expresadas por el sentenciador no tienen relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas, casos en los cuales los motivos aducidos a causa de su manifiesta incongruencia con los términos en que quedó circunscrita la litis, deben ser tenidos como jurídicamente inexistentes.

3. Los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables, generando así una situación equivalente a la falta absoluta de fundamentos.

4. Los motivos son tan vagos, generales e inocuos, ilógicos o absurdos que impiden a la casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión, caso este que se equipara al de falta de motivación.

#### 5. Cuando el juez no analiza las pruebas de autos

La primera modalidad de la inmotivación es la falta absoluta de motivos, la cual existe cuando el juez no expone ninguna razón que permita respaldar el dispositivo. Como ejemplo de la falta absoluta de motivos tendríamos el silencio de prueba. Existe este vicio cuando el juez deja de valorar una prueba relevante sobre la suerte de la controversia.

Así la prueba fue silenciada, la misma debe ser trascendente para que el vicio tenga la entidad suficiente para que el fallo pueda ser anulado. Sin embargo, en ocasiones la Sala no se detiene a examinar esta circunstancia, la relevancia de la prueba, y simplemente, al detectar el vicio, casa la decisión. De la misma manera puede haber silencio parcial de prueba, lo cual ocurre cuando la prueba no es valorada en toda su extensión.

La segunda modalidad del vicio de inmotivación se refiere a la contradicción de los motivos cuando dicha contradicción se presenta sobre un mismo aspecto, al punto que los motivos se destruyen entre sí. A esta modalidad de la inmotivación se equipara la contradicción entre los motivos y el dispositivo. Distinta es la situación en relación con el vicio de contradicción propiamente dicho, al cual se refiere el artículo 244 del CPC que es aquel que se ubica en el dispositivo, y que hace que el fallo sea inejecutable, porque no se sabe qué camino tomar.

El vicio de contradicción en el dispositivo, si bien no es técnicamente vicio de inmotivación, debe ser reconducido por la jurisprudencia como un vicio de la sentencia laboral, de la misma manera como Así lo ha expuesto la Sala en varias oportunidades, entre otras, en sentencia de fecha 2.11.2006, en la cual señaló que: queda inmotivada la sentencia por haberse incurrido en silencio de pruebas.



Cuando el Juez omite cualquier mención sobre una prueba promovida y evacuada por las partes que consta en las actas del expediente y cuando; a pesar de haberse mencionado su promoción y evacuación, el juez se abstiene de analizar su contenido y señalar el valor que le confiere a la misma o las razones para desestimarla, siendo importante, además, que las pruebas promovidas y evacuadas por la parte en la oportunidad legal correspondiente, no mencionadas o valoradas por el juez, sean relevantes para la resolución de la controversia, pues con base en disposiciones constitucionales, por aplicación del principio finalista y en acatamiento a la orden de evitar reposiciones inútiles, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta no impide determinar el alcance subjetivo u objetivo de la cosa juzgada, o no hace imposible su eventual ejecución (p.3 ).

La tercera modalidad de la inmotivación laboral se refiere al error en la motivación. Este vicio se presenta cuando los motivos expuestos por el sentenciador no se amoldan a la pretensión deducida y a las defensas opuestas. Así lo ha expuesto la Sala en la ya citada sentencia N° 818 del 26.7.2005, en la cual dejó establecido que:

Hay error en los motivos cuando éstos no guardan ninguna relación con la pretensión deducida y con las excepciones o defensas opuestas, caso en el cual los motivos aducidos a causa de su manifiesta incongruencia con los términos en que quedó circunscrita la litis, deben ser tenidos como jurídicamente inexistentes (p.9).

Esta manera de ver el vicio de error en la motivación, en verdad, se equipara a la clásica incongruencia. Pese a lo dicho, conviene indicar que las palabras utilizadas para definir el motivo arrojan cierta confusión con el vicio de motivación errónea, el cual es de abolengo vernáculo, pues la doctrina clásica le dio entrada en nuestro sistema. Es decir, el error en la motivación, motivo de casación de forma laboral, se

confunde, al menos semánticamente, con el vicio de la casación civil denominado motivación errónea, el cual ha sido visto por un importante sector de la doctrina, como veremos, como vicio de fondo.

Tradicionalmente la motivación errónea se ha encuadrado dentro de los errores de juzgamiento y no se ve, en sede civil, como un vicio de forma de la sentencia. Esta ha sido la posición reiterada de la casación desde una sentencia del 21.12.1950, la cual ha sido ratificada de manera consistente. Con anterioridad a la fecha señalada, la doctrina y jurisprudencia vernácula entendían que la ocurrió con el vicio de incongruencia, el cual fue convertido en motivo de la casación laboral por una sentencia de la Sala Constitucional de fecha 6.12.2005. En dicha decisión, se estableció que "en los casos de incongruencia relevante en el dispositivo del fallo, se puede plantear dicho vicio aplicando de manera supletoria los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil"(p.2).

Se puede decir que es necesario tomar en cuenta que la sentencia cuyos motivos sean erróneos, es una sentencia en la cual el error de juzgamiento se comete en la motivación, y el error, por ser trascendente, tiene los mismos efectos que la casación de fondo. Esta posición la fundamento Escovar (2004) en las razones siguientes:

Es absurdo que el ordinal 4° del artículo 243 del CPC exija que las sentencias deban ser motivadas y, luego, la jurisprudencia considere que una sentencia apoyada en una motivación errónea ha cumplido con este requisito, sin exponer ningún argumento para justificar esa opinión.

La manera de poder abordar el fondo de la controversia es por medio del control de la motivación. Si el dispositivo se fundamenta en motivos erróneos o falsos, el perdedor no podrá plantear los errores de juzgamiento de su caso concreto, en el sentido de que no puede señalar con toda precisión la norma infringida. Así, por ejemplo, si se discute la propiedad y el juez basa su motivación en un problema de arrendamiento,

el afectado debe señalar que el error lo cometió el sentenciador en la argumentación utilizada al construir las premisas. Por eso, lo que puede hacer el recurrente es atacar el error en la motivación (p.167).

Con apoyo en las dos razones antes señaladas, la visión de la motivación errónea debe ser entendida como un defecto en la motivación, pero con trascendencia en el dispositivo, la motivación, al contrario de la posición tradicional de la jurisprudencia, sí puede contener errores que atiendan al fondo de la controversia.

Es posible que en la elaboración de las premisas el juez pueda cometer falacias, y el error se comete precisamente en esa tarea de construcción de las premisas. Luego, el error de juzgamiento se comete antes de realizar la labor de subsunción, y esta última vendrá solo a ratificar el error que ya había sido cometido. Es esta la verdadera razón por la cual la motivación errónea ha sido tratada como un error de juzgamiento propiamente dicho, la cual tiene el mismo efecto que la casación de fondo, pero entendiendo que es un error en la motivación.

Así lo ha recogido ahora la LOPT, en el sentido de definir como motivo de la casación de forma, el error en la motivación, pero al definirlo por vía jurisprudencial, lo que consigna como concepto es el vicio de incongruencia.

Otra modalidad de la falta de motivación es la falsedad o ilogicidad de esta, y ocurre cuando los motivos expuestos en la decisión son vagos, generales, inocuos o absurdos que se desconoce el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión (sentencia número 818 de 26.7.2005). Esta modalidad del vicio se refiere a la argumentación desplegada por el juez sentenciador. De manera que la decisión que se ampare en una falacia o en un sofisma es una decisión inmotivada por motivos falsos.

Con relación a los supuestos del vicio de inmotivación por silencio de prueba, es el hecho que la recurrida omita de manera total o parcial el análisis sobre una o todas las pruebas promovidas, por lo que en este sentido, los jueces tienen el deber

de examinar cuántas pruebas se han aportado a los autos, para de esta manera, no incurrir en la violación de la regla general sobre el examen de las pruebas prevista en el artículo 509 del CPC, artículo aplicable al nuevo régimen laboral por remisión analógica del artículo 11 de la LOPT, conjuntamente con el artículo 69 eiusdem.

### **Límites que separa la motivación de la inmotivación.**

Uno de los asuntos delicados que se deben atender en la elaboración de una sentencia, es el de llegar a la definición de los criterios que permitan trazar un lindero entre la motivación y la inmotivación. Al respecto, Escovar (2004) señala:

Como punto de partida, es necesario atender la situación concreta mediante un ejemplo. Si el juez expone un argumento en el sentido de una cadena de juicios en donde uno es consecuencia del otro, o, simplemente construye un silogismo, entonces es posible sostener que en ambos casos -hay que insistir- no hay inmotivación, porque el razonamiento permite abordar los vicios de fondo. Pero, cuando en lugar de un motivo se expone una opinión que no permite controlar la labor de juzgar, sí hay inmotivación (p.170).

En esta materia, la jurisprudencia entiende que los motivos exiguos, precarios o escasos no vician el fallo de inmotivado; posición acertada desde un punto de vista conceptual. No obstante, el problema surge cuando se trata de establecer el límite entre el motivo escaso y la falta de motivación, la manera de saber si un fallo está motivado, independientemente del grado amplio o escaso de esa motivación, es conociendo cuál ha sido la aplicación del derecho al caso concreto, a partir del enunciado contenido en la premisa mayor del silogismo.

En pocas palabras, ello, significa que hay motivación cada vez que es posible conocer el criterio utilizado por el juez para abordar el fondo del asunto jurídico debatido. Esta afirmación encuentra apoyo en una decisión de la Sala de Casación

Civil de fecha 20.12.2001, que rechazó una denuncia por inmotivación, por cuanto el formalizante había combatido el supuesto pronunciamiento inmotivado con el recurso de fondo. Así, lo expone la decisión:

En adición, observa la Sala que en la tercera denuncia de fondo el recurrente cuestiona la motivación dada por la recurrida para desechar el alegato relativo a la remisión de la deuda, combatiendo, precisamente, el pronunciamiento del Juez Superior respecto a la ausencia de novación. Por consiguiente, mal podría la Sala anular el presente fallo por falta de motivos cuando hasta el propio formalizante ha utilizado su motivación para plantear denuncias por infracción de ley.

Ello, quiere decir que si el justiciable es capaz de combatir el fondo del asunto, es porque el fallo ofrece los motivos suficientes para realizar esta tarea. Al aplicar estos criterios a la casación laboral, podría sugerir que la Sala de Casación Social desestime las denuncias de forma por inmotivación si el formalizante plantea denuncias de fondo. Lo anterior autoriza a sostener que cuando se habla de motivación escasa, se hace para calificar un asunto semántico de poca utilidad. Sin embargo, esto resulta intrascendente puesto que el hecho de que sea escasa o excesiva resultará irrelevante en la medida en que sea posible abordar el fondo. Por consiguiente, conviene que se elimine la distinción entre motivación escasa y falta de motivación, puesto que, como se ha visto, cuando se trata de la motivación, lo que cuenta es su existencia, es decir, si la hay o no la hay (p.5).

Así las cosas, poca importancia tiene, desde el punto de vista de la sentencia, lo referente a la cantidad de los motivos. En efecto, la motivación no tiene por qué ser exhaustiva ni detallada, basta que sea concisa y precisa, para que se conozcan los argumentos detallados.

En este orden de ideas, la LOPT dispone que la sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho (artículo 158):

Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias. De regreso en la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto. Parágrafo Único: Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Esto significa que debe atender el requisito de la motivación, y así está previsto como motivo de la casación laboral en el ordinal 3° del artículo 168 de la LOPT. De esa manera queda demostrado que la motivación es un principio, que integra el concepto del debido proceso.

El requisito de la motivación a que alude el motivo previsto en el numeral 3° del artículo 168 de la LOPT se relaciona con el concepto de la justificación externa de

la sentencia, el cual se diferencia de la justificación interna que se refiere a la tarea de juzgar. Ahora bien, la casación laboral debe relacionarse el defecto en la motivación con su trascendencia, la justificación externa tiene una estrecha vecindad con la justificación interna, aunque, desde luego, no llegan a deslindarse.

Así definido el asunto, debe señalarse que cuando se trata de la justificación de una sentencia laboral, cabe preguntar: ¿qué quiere decir que el juez debe realizar la justificación externa e interna de su decisión? Esto significa que cuando se trata de la justificación de un caso sencillo o de uno cuya solución está en la norma, el método del silogismo judicial es suficiente; pero cuando se trata de casos complejos, el mencionado método no es suficiente. Para la solución del último de los casos señalados, los complejos, la distinción entre justificación externa e interna de la sentencia juega un papel importante.

La primera alude al mecanismo intelectual seguido por el juez para establecer las premisas del silogismo. En esta labor, el juez debe acudir al método deductivo y a la analogía. La justificación interna, en cambio, es ajena a la corrección material del razonamiento, mientras que la justificación externa es dependiente de ella, es importante que las premisas sean válidas, en atención a que podría estar ante razonamientos válidos, pero con conclusiones erradas; y conclusiones correctas que son consecuencia de proposiciones falsas.

La justificación de la sentencia, señala Perdomo y Mejias (2003), que la justificación interna "ha sido conectada con el tema del silogismo judicial; y que la justificación externa consiste en la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna"(p.60).

Entonces cuando se trata de asuntos sencillos y el juez decide utilizar el silogismo, tiene que subsumir el hecho específico, real y concreto en el hecho abstracto legal. En efecto, cuando el juez no cumple con estos principios, el fallo será inmotivado. Y si se trata de un asunto más complejo, en el cual utiliza la teoría de la

argumentación, dentro de la justificación externa alude a la cadena de argumentos utilizados en la fundamentación de la decisión y corresponde a la motivación. Mientras que la justificación interna se refiere a la bondad y calidad de los argumentos y su conexión con el tema a decidir.

### **La Sentencia. Vicios**

La Sala de Casación Social ha establecido en reiteradas oportunidades que los requisitos de la sentencia, contenidos en el artículo 159 de la LOPT, afectan el orden público, y por tanto, su inobservancia por parte de los jueces de instancia debe ser advertida por este máximo Tribunal, aun de oficio:

Artículo 159. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el Secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único perito, el cual será designado por el Tribunal.

En este orden de ideas, en la decisión N° 717 del 27 de junio de 2005 (caso: Elena Lugo Del Moral), se destacó la importancia de tales requerimientos, en particular el relativo a la motivación del fallo, al sostener:

En el caso examinado constata esta Sala de Casación Social un flagrante quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos en menoscabo del derecho a la defensa, que hizo incurrir a la recurrida en



la infracción de normas de orden público como lo son el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160 eiusdem, 49 numeral 1° y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al constar en el expediente, únicamente las actas de las audiencias orales, es decir, la primera donde se expone los alegatos de las partes conjuntamente con el diferimiento sentencial y la otra relativa al pronunciamiento del fallo en donde sólo consta la parte dispositiva del mismo, y al no haberse inmediata o posteriormente reproducido la sentencia con los motivos de hecho y de derecho de la decisión, es evidente que esta Sala se encuentre impedida de ejercer el control de legalidad sobre la situación planteada (Consideraciones para Decidir. Párr. 2 y 3).

Dicha forma de actuar del tribunal superior, en violación a disposiciones de orden público, sin lugar a dudas, debe ser censurada por este alto Tribunal, en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario de todo juicio, pues no le es dable a las partes ni a los jueces subvertir las formas procesales preestablecidas para la sustanciación de los juicios, por cuanto su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público.

Ciertamente las normas señaladas como infringidas, de manera general, establecen que la sentencia debe ser reproducida de forma lacónica, sucinta y precisa, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente, es decir, sin formalismos innecesarios, empero, lo que no puede ni debe permitirse, es que en virtud de una interpretación tan escasa de dichas normas, los jueces, con la simple publicación del acta de la audiencia, relajen actos indispensables del proceso, como es, la reproducción motivada de la sentencia que con anterioridad fue dictada en forma oral.

La intención del legislador en ordenar la reproducción de la sentencia, fue la de procurarle a las partes seguridad jurídica, pues al ser éste un acto indispensable dentro del proceso, conlleva a su vez un elemento esencial del fallo como es la motivación. Efectivamente, la argumentación realizada en la motivación de las sentencias es un mecanismo de seguridad que debe seguir el juez para que la sociedad pueda fiscalizar el convencimiento judicial. De esta forma, se da lo que García (2008), ha denominado "momento social de la formación de la convicción o principio del carácter social del convencimiento"(p.91).

Si a la sentencia se llega a través de un diálogo, en el que se han mantenido, ideológica y polémicamente dos actitudes opuestas o diversas, indudablemente, dicha decisión debe razonarse, luego, el derecho a la seguridad jurídica, exige a su vez las explicaciones y razonamientos de la motivación jurídica.

La jurisprudencia ha entendido por incongruencia omisiva como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido, que puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió, la incongruencia omisiva de un fallo impugnado a través de la acción de amparo constitucional, debe ser precedida de un análisis pormenorizado y caso por caso de los términos en que ha sido planteada la controversia, a los fines de constatar que la cuestión que se dice prejuzgada fue efectivamente planteada.

Constatada la omisión de juzgamiento, debe precisarse si era el momento oportuno para que ese juzgado se pronunciase sobre tal alegato. Pero no toda omisión debe entenderse como violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que se refiere a la pretensión de la parte en el juicio y no sobre meros alegatos en defensa de esas mismas pretensiones, puesto que estas últimas no requieren un pronunciamiento tan minucioso como las primeras y no imponen los límites de la

controversia, ello en consonancia con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 49 de la vigente Constitución que exige una incongruencia omisiva.

La referida omisión de pronunciamiento lesiona el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso. En este sentido, la Sala Constitucional, en sentencia N° 1340 del 25 de junio de 2002 señaló:

La función jurisdiccional es una actividad reglada, que debe adecuarse a ciertos parámetros interpretativos establecidos de manera previa y formal por el Legislador, donde la aplicación indefectible por el juzgador de ciertas consecuencias jurídicas se impone, ante determinados presupuestos de hecho.

Esta actividad reglada previene fórmulas de actuación para la magistratura en virtud de la cual si bien el juez dispone de la posibilidad de emitir juicios de opinión que obedezcan a su particular manera de comprender las situaciones sometidas a su conocimiento y posee un amplio margen interpretativo, debe, sin embargo, ceñirse en su actividad decisoria a los postulados legales que regulan tal actividad. En este sentido, se advierte como el ordenamiento jurídico introduce disposiciones normativas dirigidas especialmente a la actividad de juzgamiento (p.8).

Resulta necesario señalar que, en los casos en que se patentice un vicio de incongruencia que pueda ser relevante en el dispositivo del fallo, los recurrentes en casación pueden fundamentar su recurso en esta denuncia, y la Sala de Casación Social debe aplicar de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPC.

El vicio de incongruencia en la sentencia se produce cuando el juzgador incumple con su deber de dictar una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas. Montilla (2009) ha

señalado que del concepto de congruencia emergen dos reglas que son: "(a) decidir sólo lo alegado y (b) decidir sobre todo lo alegado"(p.49).

También es importante señalar que con fundamento a la determinación del problema judicial que debe hacerse en la sentencia, podrá verificarse la llamada incongruencia del fallo, que aplicada a las dos reglas antes expuestas y da lugar a la incongruencia positiva, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; o la incongruencia negativa, cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial.

Se debe destacar la incongruencia mixta, que es la combinación de las dos anteriores, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso, por otro lado, Laredo (2004), define lo que se llama como incongruencia negativa, donde el juez superior no se pronuncia expresamente sobre el concepto demandado dicha omisión no tiene influencia determinante en el dispositivo de la sentencia, requisito éste, que como ya se estableció supra, es determinante para que un quebrantamiento de esta especie pueda dar lugar a la anulación del fallo.

El vicio de incongruencia no está contemplado expresamente en la LOPT, como un vicio de la sentencia que acarree su nulidad, puesto que el artículo 160 de la citada ley, señala los casos en los que deberá considerarse nula la sentencia y no lo incluye, no pudiendo tampoco encuadrarse en el ordinal 1° del artículo 168 eiusdem. Por otra parte, en cuanto a los prácticos llamados a complementar un fallo por vía de experticia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del CPC, no se constituyen en jueces ni les es dable hacer consideraciones o apreciaciones jurídicas, sino tan solo, deben limitarse a cumplir estrictamente lo ordenado en la sentencia.

Así lo ha dejado establecido la doctrina jurisprudencial de la Sala en varias oportunidades, entre ellas, en decisión de fecha dos (02) de abril de 2003 (Pedro

Enrique Rodríguez, vs. Expresos Pegamar, S.R.L.), con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, N° 233, Exp N° 02-713, en los siguientes términos:

El formalizante delata que la sentencia recurrida en casación adolece del vicio de indeterminación objetiva, por cuanto el sentenciador de alzada, al ordenar la experticia complementaria del fallo, no precisó los conceptos laborales que el experto contable debe cuantificar, lo cual trae como consecuencia, a juicio del recurrente, que la referida experticia se haga irrealizable. Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe ordenarse la experticia complementaria del fallo, el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: Según lo dispuesto en la norma citada, la labor del experto debe ser la determinación cuantitativa de la condena, sobre la base de unos lineamientos o puntos que debe indicar la sentencia.

Igualmente, esta Sala de Casación Social sujetándose a la jurisprudencia que ha sido pacífica y reiterada, se pronunció en cuanto a la determinación de los límites de la experticia complementaria del fallo, según sentencia N° 155 de fecha 01 de junio del año 2000, en la cual apuntó: Según lo dispuesto en la norma citada la labor del experto debe ser la determinación cuantitativa de la condena, sobre la base de unos lineamientos o puntos que debe indicar la sentencia (consideraciones para decidir, párr. 5.p.4).

Es deber inexcusable de los jueces, cuando ordenen la práctica de una experticia complementaria del fallo, establecer con toda precisión el alcance y los elementos de base que han de emplearse para el cálculo que se exige, so pena de incumplir con el contenido del artículo 159 de la LOPT, y en consecuencia, incurrir en el vicio de indeterminación objetiva.

Es necesario recalcar el hecho de que si el juez no fija en la orden de experticia judicial los límites de tal experticia, y sin embargo los mismos pueden ser extraídos de la parte motiva del fallo o de las actas que conforman el expediente, sería inútil anular dicha sentencia por indeterminación objetiva. La indeterminación objetiva, para que se configure como vicio, debe entenderse en el sentido de que el sentenciador es tan impreciso en su fallo que hace imposible la ejecución de dicho mandato.

De acuerdo a lo anterior, en sentencia de casación laboral, los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional, tendrán por norte de su actuación la verdad, estando obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance, participando en tal sentido, de forma activa en el proceso. (Artículo 5 de la LOPT). Tal enunciado programático se explica e inserta, en el ámbito del objeto jurídico que regula el derecho del trabajo, a saber, el hecho social trabajo. De allí que, la primacía de la realidad sobre las formas o apariencias impere como principio rector del derecho del trabajo y soporte filosófico esencial para quienes tienen la invaluable misión de impartir la justicia laboral.

Es fundamental para los jueces de casación laboral, sirviéndose de mecanismos conceptuales indagar y esclarecer la real naturaleza de la relación jurídica deducida en el proceso. Para ello, es suficiente que algún hecho haya resultado discutido y probado en el proceso, sin requerirse que el mismo integre la pretensión deducida y las defensas o excepciones opuestas.

Una visión disímil a la precedente, abonaría espacio a la imposición de las formas, bien al calificar una relación o institución en el marco del derecho común, cuando lo es del trabajo, o por atribuirle naturaleza laboral cuando desborda tales límites. En efecto, la sentencia debe considerarse como una unidad y no como una mera suma de diversas operaciones por parte del juez; en consecuencia, la indicación de los hechos que con una prueba da por demostrado quien sentencia puede

encontrarse en cualquier parte del fallo y no meramente en un capítulo dedicado a la enunciación del material probatorio que corre a las actas del expediente.

### **Inconstitucionalidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

La sentencia de la Sala Constitucional que desaplicó por inconstitucional el artículo 177 de la LOPT señaló:

La doctrina venezolana calificada en la materia define al recurso de casación como un medio extraordinario de impugnación de una decisión judicial de última instancia, a los que se le atribuye infracciones de ley o de doctrina legal, o bien quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento para obtener la anulación de la sentencia.

Dicho medio de impugnación requiere para su interposición la existencia de motivos determinados y concretos, previstos en la ley adjetiva que lo regule, y en el órgano jurisdiccional que lo conozca (por regla de un grado supremo de la jerarquía judicial) no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole de este recurso establezca particularmente, de allí su carácter de extraordinario (p.9).

Es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: la denominada función nomofiláctica o de protección de la ley y la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la CRBV que tiene atribuida la SCC, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes.

Respecto a la última de las funciones comentadas de uniformidad de la jurisprudencia, la referida sentencia señala que:

Surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación como es el caso cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes.

Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este “Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación”; la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es la Sala Constitucional.

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara. En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter



vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia (pp.11 y 12)

Como se puede observar, la sala consideró que obligarse a un juez de instancia a que sigan la doctrina de casación viola la constitución y por tanto como ese artículo 177, lo que obliga a los jueces de instancia acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, esa obligación desaparece, se tiene como no escrita y por lo tanto ningún juez de instancia debe seguir esa doctrina como hasta ahora lo habían hecho, sin tomar en cuenta las realidades cambiantes de la sociedad.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 177 y, obviamente una consecuencia del recurso de casación era que sus sentencias debían ser acatadas obligatoriamente por los jueces de instancia para defender la integridad de la legislación y de la jurisprudencia. Pero la Sala dijo que esa función no corresponde a los jueces de instancia, sino a la sala constitucional, quien es la encargada de unificar esa jurisprudencia.

En conclusión del capítulo se puede señalar el recurso extraordinario de casación constituye un medio de impugnación que permite enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen, revela el ejercicio de la más pura dialéctica, en tanto que comporta el enfrentamiento de la sentencia y de la ley. Exige de parte del recurrente una labor de persuasión, en el propósito de hacerle ver a la Corte que la presunción de legalidad y acierto que ampara a la decisión judicial gravada no deja de ser una simple apariencia o enunciación formal.

#### **IV. Diferencias y Semejanzas entre el Recurso Extraordinario de Casación Laboral con el Civil, el Control de la Legalidad y la Apelación**

A continuación se analizarán semejanzas y diferencias entre los recursos de casación con el Civil, el Control de la Legalidad en cuanto a las diferencias en las sentencias interlocutorias, y el recurso ordinario de la Apelación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional y determinar su mayor importancia jerárquica.

##### **Diferencias entre el Recurso Extraordinario de Casación Laboral y el de Casación Civil**

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a saber; civil, penal y laboral, se han establecido tres grupos de recursos o medios de impugnación dependiendo tanto de su especialidad como los fines últimos que frente al derecho mismo como ciencia se quieran lograr, dándose así lugar a los recursos de naturaleza ordinaria y de naturaleza extraordinaria.

Su conjunto de características genéricas, no varían dentro de las grandes jurisdicciones donde esta institución regule la interpretación de las leyes y del derecho, no obstante en virtud de la especialidad de la jurisdicción que regule se han ido incorporando un conjunto de diferencias que han venido dotando a este recurso según la especialidad , penal, civil o laboral, de un conjunto de característica particularizantes que la diferencian notablemente según sea su materia y su objeto de estudio. A continuación se señalan las diferencias particulares entre el recurso de casación civil y el de casación laboral, realizando una comparación entre los artículos referentes a ambos recurso:

1. Según los supuestos de admisibilidad: La admisión es el pronunciamiento que hace el mismo tribunal, ante el cual se anunció el recurso sobre la casacionalidad de la sentencia contra la cual se propuso el anuncio, donde el sentenciador de última

instancia debe revisar si la decisión recurrida encuadra en alguno de los ordinales que señala la ley como presupuesto admisibilidad del recurso. En materia civil los supuestos para que proceda el recurso de casación están contemplados en el Art. 312 del CPC, que establece: El recurso de casación puede proponerse:

1. Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.

2. Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos sobre el estado y la capacidad de las personas.

3. Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios.

4. Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de doscientos cincuenta mil bolívares. Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios.

En materia laboral los supuestos de admisibilidad están contemplados en el Art. 167 de la LOPT, así, el recurso de casación puede proponerse:

1. Contra las sentencias de segunda instancia que pongan fin al proceso. cuyo interés principal exceda de tres mil unidades tributarias (3000 U.T.).

2. Contra los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el principal elemento diferencial entre la casación social y la civil es el cambio en la cuantía para acceder al recurso in comento, esta fijación se realiza en unidades tributarias para lograr que las cantidades se mantengan vigentes en el tiempo, sin necesidad de hacer actualizaciones permanentes y que no pase como cantidades fijadas en otros códigos y leyes.

Con respecto a los autos de ejecución de sentencia la LOPT no se pronuncia como si lo hace el legislador adjetivo civil, y acoge el mismo criterio para las interlocutorias y no dice nada tampoco para los casos de sentencias dictadas bajo la equidad (artículo 13 del CPC), no obstante la equidad es uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la nueva LOPT, tal como puede apreciarse en el dispositivo contenido en el artículo 2:“El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad”, de lo que se infiere que las sentencias son dictadas en equidad.

2. Según los supuestos de procedencia: La procedencia esta ligada íntimamente con la idea o concepto de inicio de la causa, es decir el análisis que debe realizar tanto por quien intenta el recurso y por quien órgano jurisdiccional que le toca conocer para sacar las conclusiones si la situación a debatir frente a la sala de casación, esta dentro de los supuestos dentro de los cuales procede tal recurso. En materia civil los supuestos de procedencia esta regulados en el artículo 313 del CPC. Artículo 313 Se declarará con lugar el recurso de casación:

-Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se

hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

-Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia.

En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia. En materia laboral, los supuestos de procedencia según lo estipulado en el Art. 168 de la LOPT, señala: Se declarará con lugar el recurso de casación:

1. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.

2. Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma Jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

3. Por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación. Se observa que la regulación de los motivos de forma y fondo es semejante a la que prevé el Art. 313 del CPC. No obstante la similitud, conviene expresar lo siguiente: En primer lugar, el orden de la regulación sufre un cambio, puesto que la inmotivación es ubicada como tercer motivo y aparece con posterioridad a los errores de juzgamiento. Luego, no aparecen, salvo la

inmotivación, los demás vicios de la sentencia a que se refieren los artículos 243 (requisitos de la sentencia) y 244 (vicios de la sentencia) de CPC.

En relación con lo señalado, cabe advertir que la inversión del orden del recurso tiene origen jurisprudencial. En efecto, la sala social desde la sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, invierte el orden del recurso y resuelve primero el de fondo y luego el de forma. Desde luego, que la indefensión siempre debe ser resuelta en primer término, porque su efecto es la reposición al momento en el cual ocurrió el vicio que causó la indefensión.

3. Según su lapso para anunciar: El recurso de casación para su perfeccionamiento debe pasar por dos fases, una la del anuncio y la otra la formalización. En materia civil según lo establece el Art. 314 de CPC, el recurso se anunciará ante el tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los lapsos indicados en el Art. 521 y en materia laboral según lo contemplado en el Art. 169 de la LOPT. Se anunciará en forma escrita ante el tribunal superior del trabajo que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro los (05) cinco días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia.

4. Según el lapso para formalizar: Como todo acto procesal, la formalización del recurso de casación esta sujeta a específicas condiciones de modo lugar, lugar y tiempo, cuya inobservancia conduce a la ineficacia de la actuación; pero, en este caso, las condiciones referentes al modo de realizar la actuación son, por mandato de la ley y desarrollo jurisprudencial, más rigurosas que en cualquier otra actuación procesal. La no presentación del recurso en el lapso establecido, o la omisión de los requisitos establecidos en la norma, se sanciona con la declaratoria de perezimiento del recurso.

En materia civil según lo señalado en el Art.317 de CPC, admitido el recurso de casación, o declarado con lugar el de hecho comenzarán a correr desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) días que se dan para efectuar el anuncio en

el primer caso y del día siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho en el segundo caso, un lapso de cuarenta (40) días, más el término de la distancia que se haya fijado entre la sede del tribunal que dictó la sentencia recurrida y la capital de la república, computado en la misma forma, dentro del cual la parte o partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, bien en el tribunal que admitió el recurso, si la consignación se efectúa antes del envío del expediente, o bien directamente en el TSJ, o por órgano de cualquier Juez que lo autentique, que contenga en el mismo orden que se expresan los siguientes requisitos:

1. La decisión o decisiones contra las cuales se recurre.
2. Los quebrantamientos u omisiones a que se refiere el ordinal 1° del artículo 313.
3. La denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los casos contemplados en el ordinal 2° del artículo 313 con expresión de las razones que demuestren la existencia de la infracción, falsa aplicación o aplicación errónea.
4. La especificación de las normas jurídicas que el tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas.

La recusación o inhabilitación que se proponga contra los magistrados del TSJ, no suspenderá el lapso de la formalización. Distinto es el tratamiento dado a la formalización en materia laboral según lo estipulado en el Art. 171 de la LOPT:

Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se dan para efectuar el anuncio. en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado,

directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y su vueltos, sin más formalidades Será declarado perecido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

Sin lugar a dudas existe una diferencia substancial entre los dos enfoques para indicar la manera a utilizar por los justiciables para la formalización del recurso de casación; mientras que en la civil es más acentuada y exigente, con una rigurosidad técnica, que raya en la perfección y que le da preponderancia a los elementos formales sobre el fondo de las causas, en cambio la casación laboral en aras de consustanciarse y adaptarse con los principios de celeridad, concentración, uniformidad, oralidad e inmediatez, exige que dicha formalización sea más flexible y la limita a un escrito de tres hojas con su vuelta en donde el accionante podrá expresar de manera clara y precisa sus respectivas denuncias.

En otro orden, se observa que en la nueva LOPT se invierten el orden de las denuncias en relación con las que se aplican en el CPC, tal inversión la aclara Escovar (2004) cuando expresa:

Como se puede observar, la regulación de los motivos de forma y de fondo es semejante a la que prevé el artículo 313 del CPC. No obstante la similitud, conviene expresar lo siguiente. En primer lugar, el orden de la regulación sufre un cambio, puesto que la inmotivación es ubicada como un tercer motivo y aparece con posterioridad a los errores de juzgamiento, la propia Sala y antes de entrada en vigencia de la Ley, ya había invertido el orden para conocer el recurso de casación, criterio que ha mantenido de



manera reiterada, según sentencia de la Sala de fecha 15 de marzo del 2000, donde la Sala invierte el orden del recurso, resolviendo primero el de fondo y luego el de forma, y en cuanto al vicio de indefensión, que éste debe ser conocido de primero por el efecto repositorio de la sentencia de casación.

Otra diferencia existe con respecto a los lapsos para entregar el escrito 10 días en materia civil y 20 días en materia laboral, aunque parezca contradictorio pareciera ser que el legislador premiase a la casación laboral; no obstante, a que es más flexible en cuanto a la técnica de formalización, sin embargo dicha premisa no es tan cierta, porque si algo es difícil en el mundo de ejercicio jurídico es ser sucinto y preciso. Le toca entonces al justiciable la difícil tarea de incorporar en tres hojas con su vuelto, todas las denuncias que el considera realizar.

5. Según el lapso para la impugnación: Con respecto a este lapso de impugnación en materia civil y laboral tienen un igual número de días para es decir 20 días para consignar un escrito en donde se expresen los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante, citando en su escrito las normas que a su juicio deben aplicarse para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren dicha aplicación. La diferencia fundamental en este escrito es que en materia civil, el impugnante no tendrá límite dentro de su escrito y materia laboral el este tendrá que resumir en tres hojas con su vuelto en objeto de su impugnación.

6. Según la forma de realización Según lo estipulado en el artículo 178 de LOPT. Contempla la casación laboral la realización de una audiencia oral y pública en donde las partes exponen de manera sucinta sus alegatos de defensa y todo lo que le favorezca y pueda darle fuerza legal a su pretensión. Dicho lapso es de 10 minutos para cada uno de las partes.

Vale destacar que este es un avance de gran importancia para el foro judicial venezolano, ya que permite dentro de un acto concentrado, con celeridad, ordenado,

bajo la rectoría e intermediación de los magistrados dirimir una controversia a diferencia del área civil en donde el sistema es totalmente escrito, excesivamente formal. Es importante destacar que en materia laboral, si el recurrente no compareciera a la audiencia se declarará desistido el recurso y el expediente será remitido al tribunal correspondiente.

7. Según el lapso para decidir el recurso: En materia civil, según lo expresado en el Artículo 319 del CPC, concluida la sustanciación del recurso, el TSJ, tendrá un lapso de sesenta días para dictar su fallo sobre el recurso propuesto, en cambio en materia laboral la solución es rápida ya que concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la producción de la sentencia.

Vale la pena destacar que en casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los magistrados integrantes de la sala de casación social del tribunal Supremo de Justicia podrán diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al acto. Art. 174 LOPT.

8. Según el pronunciamiento del fallo: existe un principio marco en la casación civil, es que esta solo examina la aplicación del derecho por los jueces de instancia; y que solo de manera excepcional desciende la sala a revisar el establecimiento y apreciación de los hechos realizados por los tribunales, pues, generalmente se trata de infracciones de normas legales de naturaleza probatoria y solo conoce directamente de un error de hecho al examinar una denuncia de suposición falsa.

Según Abreu y Mejias. (2008), “la restricción de la casación al conocimiento de la aplicación del derecho, tanto procesal como sustantivo, por los jueces de instancia, se derivan de su fin público de defensa del derecho y unificación de la

jurisprudencia” (p.66). Es por ello, que se considera que la casación civil en su concepción más clásica es un tribunal de derecho y no de hechos, tan sencillo porque esa actividad está asignada a los jueces de instancia.

Situación diferente existe en la materia laboral en donde los magistrados conforme a lo señalado en el Art. 175 LOPT, tienen la potestad de pronunciarse sobre las infracciones denunciadas extendiéndose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los jueces de instancia. A parecer en este particular la casación laboral se aparta del criterio de la casación clásica que sólo conoce sobre las infracciones e interpretaciones del derecho y descende sobre las actas asumiendo de esta manera comportamientos y atribuciones otorgados en principio a los jueces de instancia, comportándose así como un tribunal de instancia.

9. Según el carácter vinculante del fallo: Según lo establecido en el artículo 177 de la LOPT, se obliga a todos los jueces de instancia laborales a acoger la doctrina que establezca la sala social, sin hacer mayor pronunciamiento, tal como se desprende del propio espíritu de la norma in comento: “Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”. De igual manera en materia civil el CPC señala: Artículo 321: "Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia".

La diferencia fundamental entre estos postulados esta en el verbo utilizado por el legislador, mientras que en materia civil dice los jueces de instancia procuraran, no deja ver ningún rasgo imperativo en el mismo, por lo cual ellos no le dan carácter vinculante a la sentencia reiterada convertida en doctrina por esta sala, caso diferente en materia laboral en donde el legislador incorporó en verbo deberán el cual tiene un alto contenido imperativo y trae consigo el elemento vinculante que tienen las

sentencias reiteradas convertida en doctrina por las salas, las cuales son por autorización de la ley de obligatorio cumplimiento por los jueces de instancia.

10. La incorporación de las pruebas: La sala de casación civil del TSJ, conforme a lo estipulado en el artículo 12 de CPC. Base del principio dispositivo que rige esta materia, decide el recurso de casación con los elementos que constan en el expediente recibido sin que se puedan presentar con posterioridad otros documentos o pruebas.

En cambio en materia laboral existe la posibilidad de que las partes conforme a lo señalado en el Art. 173 LOPT promuevan pruebas únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma como se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta de debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de la contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

### **El Recurso de Casación y su diferencia con el Recurso del Control de la Legalidad**

En el contexto del desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en cuanto a los recursos especiales que otorga la ley de procesos ordinarios en relación a la defensa de los derechos laborales, constituye uno de los recursos más importantes el de casación, el cual debe interponerse por ante el tribunal que dicto la sentencia definitiva que sería en este caso el Tribunal Superior para ser tramitado y decidido por la Sala Social del TSJ. En el desarrollo del estudio de este recurso jerárquico, se puede señalar cuales son las diferencias con el recurso de legalidad.

En relación a los supuestos y contra que sentencia puede ejercerse ese recurso de casación y el de control de la legalidad son, según García (2008):

En las sentencia de última instancia en recurso de casación que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de 100 salarios mínimos nacionales.

En el recurso de control de la legalidad cuando la sentencia no fuere recurrible en casación, pero cuyo interés procesal exceda de 3.000 U.T; contra los laudos arbitrales pero que su interés exceda de 3.000 U.T (p.82).

En cuanto a las sentencias de recurso de casación que en última instancia ponga fin a los juicios en materia de: estado familiar, capacidad de las personas y de establecimiento de un nuevo acto de estado civil. En el recurso de control de la legalidad cuando la sentencia no fuere recurrible en casación, esto significa que no este en contra la sentencia de los tribunales de segunda instancia que pongan fin al proceso.

Las diferencias en las sentencias interlocutorias, reseñadas por Henríquez (2007), son:

Al intentarse un recurso de casación contra la sentencia definitivamente firme que puso fin al juicio, quedaran comprendidas en el mismo, a toda sentencia interlocutoria que hubiesen producido un gravamen no reparable por ello. Pero, esto esta sometido a la condición que contra dichas decisiones o sentencias interlocutorias se hubieran agotado oportunamente todos los recursos ordinarios (p.271).

En cuanto a los supuestos de hecho que hacen procedentes el recurso de casación y de control de la legalidad, las sentencias recurridas deben haber incurrido en las situaciones siguientes, señaladas por Henríquez (2007):

(a) Violen o amenacen con violentar normas de orden público laboral; (b) Cuando la sentencia recurrida sea contraria o desconozca la

reiterada doctrina jurisprudencial de la sala de casación que tenía carácter vinculante para casos análogos.

En cuanto al recurso de casación este es procedente cuando hayan incurrido en los siguientes supuestos: (a) Por infracción de norma jurídica o de máxima de experiencia; (b) En este supuesto la infracción que motiva el recurrido en casación, la infracción tiene que haber desconocido, violado los derechos, constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, contenidos en la Constitución Bolivariana; o en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República (p.279).

En cuanto a la negativa de admitir el recurso de casación: En este supuesto el Juez debe motivar el rechazo, en el recurso de control de la legalidad no se motiva el rechazo. Para el pronunciamiento expreso sobre las costas, este pronunciamiento expreso sobre las costas es importante y en opinión de García (2008), “es de carácter obligatorio en algunos otros juicios de distinta naturaleza y otras instancias jurisdiccionales se condena en costas solamente cuando hay pedimento expreso; en el recurso de control de la legalidad no origina costas” (p.194).

En relación al carácter vinculante de la sentencia siguiendo a García (2008) “este es un aspecto trascendente desde el punto de vista procesal, en el sentido de que los Jueces deben acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos” (p. 221). Se puede decir, de acuerdo a las consideraciones anteriores que el recurso de control de la legalidad no sustituye al recurso de casación, se trata de dos figuras que controlan aspectos diferentes y tienen tratamientos y procedimientos distintos uno del otro; lo que sí representa una relación entre ellos recurso de casación y control de la legalidad que uno excluye al otro.

No se comparte la tesis de que pudiera interponerse el recurso de casación y subsidiariamente el de control de la legalidad, si aquel resultara inadmitido, ello, supondría una mezcla de procedimientos que al final impedirían cualquier solución

legal, bastando con enunciar, para apoyar el rechazo, que en el recurso de casación el escrito se presenta ante la sala, mientras que en el control de la legalidad el escrito se presenta ante el juez superior, además, los motivos de procedencia de uno y otro son diferentes.

### **Diferencias entre el Recurso de Casación Laboral y la Apelación**

La apelación es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus errores in procedendo modificándola o revocándola.

El recurso debe proponerse de manera escrita, debiéndose expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, por ante el Tribunal de Instancia que dictó el auto o la sentencia, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente, el cual fijará la oportunidad para la celebración de audiencia oral de apelación.

De la negativa a la interposición de la demanda se presentará apelación dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la Inadmisibilidad de la demanda (Art. 124 de la LOPT). Contra la declaración de desistimiento del proceso (incomparecencia de la parte demandante a la audiencia preliminar), se interpondrá escrito de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Art. 130 de la LOPT).

Ahora bien, descrito el recurso se aprecian importantes diferencias entre un recurso de casación y una apelación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica. Mientras en la apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, siendo

constitutiva de instancia, la casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia. Sin embargo, en los ordenamientos en que se tiene en cuenta el agotamiento de la capacidad de revisión de los tribunales de casación, la diferencia entre ambos recursos queda supeditada a las resoluciones judiciales que se pretende revisar o anular, según el caso.

Resumiendo en orden se puede encontrar, por regla general, las siguientes diferencias las cuales señala García (2008):

-La apelación es un recurso judicial ordinario; en cambio el de casación es extraordinario.

-La casación no es instancia, en consecuencia no se pueden revisar los hechos, ni mucho menos abrirse a o agregarse pruebas; por el contrario, la apelación sí constituye instancia.

-La casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes.

-La casación es, en muchas legislaciones, fuente de jurisprudencia obligatoria; en cambio los fallos en apelación no suelen formarla.

Contra la presunción de admisión de los hechos, se interpondrá escrito de apelación dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo. (Art. 131 de la LOPT). Contra las medidas cautelares acordadas por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, se admitirá recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna. (Art. 137 de la LOPT).

Contra la declaración de desistimiento de la acción (in-comparecencia de la parte demandante a la audiencia de juicio), se podrá apelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Art. 151 segundo aparte de la LOPT). Contra la declaración de confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante



(incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio), se podrá apelar dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo. (Art. 151 tercer aparte de la LOPT). De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. (Art. 161 de la LOPT).

En conclusión al capítulo se puede señalar que el principal elemento diferencial entre la casación social y la civil es el cambio en la cuantía para acceder al recurso y en cuanto a la formalización del recurso de casación; mientras que en la civil es realizado con una rigurosidad técnica, la casación laboral la formalización es flexible y la limita a un escrito de tres hojas. En cuanto al recurso de control de la legalidad no sustituye al recurso de casación, se trata de dos figuras que controlan aspectos diferentes cuando se aplican el recurso de casación y control de la legalidad que uno excluye al otro. En relación a la apelación, se revisa el derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia, la casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia.

## **Conclusiones**

De cara a estudio del genuino conocimiento de los aspectos expuestos relacionados con la estructura fundamental del Recurso Extraordinario de Casación en el Procedimiento Laboral Venezolano, enmarcado en el análisis de las exposiciones teóricas y las explicaciones prácticas consultadas, se presentan las conclusiones de cada uno de los objetivos planteados, para de esa forma determinar los logros alcanzados en el desarrollo de esta investigación.

- Con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de casación en materia laboral, éste como medio de impugnación judicial, se encuentra implícito en la esfera de los derechos subjetivos y constituye como tal, una emanación de los derechos constitucionales, por lo que en los procesos judiciales las partes y eventualmente los terceros pueden ejercer contra las decisiones dictadas en un proceso laboral, no solamente un control sobre la aplicación de la leyes sino sobre la real y debida interpretación de éstas a la luz de la Carta Magna, por lo que los operadores de derecho deben entenderlo de manera integral, debido a que cumplen con el propósito de corregir los posibles errores de una decisión causado por la presencia de obstáculos que generen dudas en la aplicación de la ley y por ende justifica la revisión de la justicia de la sentencia.

Del estudio realizado se desprende, que el equilibrio entre el interés privado y el interés público exige para el cumplimiento y la defensa cabal de la ley, la unificación de la jurisprudencia, por lo que la denuncias deben encuadrar en las causales taxativamente previstas y ser razones apropiadamente, de manera que la decisión que sobre éstas recaiga contribuya eventualmente a la unificación de la doctrina jurisprudencial. Está claro que la naturaleza misma de la casación es unificar la jurisprudencia y no hacer el papel de decodificador de las providencias de jueces y

magistrados, los cuales al no seguir una línea acorde con el derecho sustantivo, complican aún más el funcionamiento del recurso.

Sin embargo, no todo debe ser considerado perfecto dentro de la estructura del recurso de casación, del análisis hecho en la presente investigación se entiende que aún no está claro ni para el legislador ni para la doctrina, la verdadera esencia que da origen a la casación y por ende mucho menos para los propios jueces, quienes son los que realmente tienen la responsabilidad de la aplicación de la ley y de este extraordinario recurso, en sus manos.

- El recurso extraordinario de casación no solo en nuestro país sino también el derecho comparado tiene una diáfana y clara evolución legislativa como recurso de última instancia. De ser una herramienta exageradamente formal y poco práctica se ha constituido en un mecanismo que brinda una real seguridad jurídica, en las diferentes ramas del derecho y entre éstas en el derecho laboral.

En las legislaciones analizadas, el recurso de casación laboral se extiende al establecimiento y apreciación de los hechos realizado por los tribunales de instancia, donde el juez de la casación decide conforme a derecho y en la medida que los particulares lleven por vía del recurso los casos concretos a su conocimiento, aplicando la ley en aras de la uniformidad de la jurisprudencia laboral. Esto significa que se espera que el Juez actúe, sobre la base de la comprensión inteligente y razonable de las reglas del derecho y al conocimiento técnico que tenga sobre el mismo.

- El recurso de casación concebido en la mente del jurista como concepto abstracto debe entenderse como una institución procesal rigorista más no formalista que posee unos lineamientos técnicos como cualquier otra institución del derecho procesal; en Venezuela la lentitud, la carestía y la ineficiencia del proceso civil lo hacía inapropiado para hacer frente al creciente número de conflictos laborales que se plantean en el sistema de justicia, por lo que siguiendo esa dirección, el proceso

laboral se va separando del tronco común, apareciendo las primeras normas que comienzan a sentar las bases de la existencia del recurso extraordinario de casación laboral en nuestro país.

El recurso de casación laboral viene siendo definido por la doctrina como un medio de impugnación extraordinario de que conoce la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se interpone por los motivos tasados en la Ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, para que resuelva mediante sentencia que, en su caso, anule la resolución recurrida y mande a reponer las actuaciones al momento en el que se vulneraron las formas o se anule la sentencia recurrida reemplazándola por otra ajustada a derecho. Afirmamos que el recurso estudiado no constituye una tercera instancia, ya que los magistrados de la Sala Social del TSJ no pueden enjuiciar en los mismos términos que el juez del trabajo, al estar realmente vedada la introducción de nuevos hechos, lo que no permite un nuevo examen de la relación sustancial o de fondo debatido en el proceso, quedando demostrado que es posible abordar el fondo y poner punto final a las controversias, que llegan a sede casacional, sin detenerse en aspectos técnicos y burocráticos.

Los motivos de casación taxativamente previstos se configuran como instrumentos de control en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, con el objetivo de impedir la vulneración de los derechos y expectativas de los sujetos del proceso. Éstos - los motivos - , ponen de relieve el interés que el legislado ha otorgado a la defensa de los litigantes, siendo natural que se dé este amparo a los individuos al haberse abandonado la lectura política del recurso, así pues están acordes con el principio finalista en conexión con el principio de sencillez y simplicidad de las formas procesales, sin la rigidez de la técnica apropiada que ha regido durante años la formalización de este recurso en otras materias.

- Al establecer diferencias y semejanzas entre el recurso extraordinario de casación laboral con otros medios de impugnación, como el recurso extraordinario de casación en materia civil, el recurso ordinario de apelación, el recurso de control de la

legalidad, presenciamos una enorme ampliación de las atribuciones o competencias del recurso de casación laboral. Destacándose como principal elemento diferencial entre la casación social y la civil el cambio en la cuantía y la formalización del recurso de casación; mientras que en la civil es realizado con una rigurosidad técnica, la casación laboral la formalización es flexible; en cuanto al recurso de control de la legalidad no sustituye al recurso de casación, se trata de dos figuras que controlan aspectos diferentes y uno excluye al otro, siendo la casación un medio de impugnación excepcional es inadmisibile cuando se solicita contra las sentencias interlocutorias. En relación a la apelación, se revisa el derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia, la casación sólo se refiere al derecho y no constituye una nueva instancia para el conocimiento de los hechos del proceso.

Entonces el Recurso Extraordinario de Casación en el Procedimiento Laboral Venezolano, mantiene el cambio de paradigma radical del proceso laboral implementando los principios de brevedad, oralidad, inmediatez, brevedad y gratuidad establecidos en la carta magna dirigidos no solo a solucionar los conflictos llevados a la Sala por las partes agraviadas en las decisiones dictadas por los jueces de instancia sino a unificar la jurisprudencia en materia laboral, aun cuando en la actualidad no son de carácter vinculante las decisiones dictadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, éstas siguen siendo un importante referencial jurídico para los actores judiciales (jueces y abogados litigantes).

Con este recurso extraordinario las partes hasta el último de los casos tienen el control del proceso laboral, con ello se le da seguridad jurídica a los intervinientes que confiaron en el sistema de administración de justicia, pero se debe tomar en cuenta que para poder ejercerlo deben verificarse ciertos requisitos establecidos en las normas estudiadas, es decir que tiene el objeto de asegurar que las partes puedan defenderse de cualquier fallo adverso, características que son similares en la diferentes legislaciones estudiadas.

Se concluye que el recurso estudiado, así como el proceso laboral venezolano en general constituyen un instrumento óptimo para el alcance de la justicia, lo que permite afirmar y asegurar que será el precursor de nuevas reformas procesales en el derecho venezolano, pues el mismo cambia el paradigma de la acostumbrada justicia tardía venezolana de acuerdo a los preceptos constitucionales introducidos por el constituyente en el año 1999 para garantizar a los ciudadano el acceso a la justicia gratuita, oral y breve.

## Referencias

- Abreu, A y Mejías, L. (2008). *Origen y Evolución de la Casación en Europa. La Casación Civil*. (pp. 39 -99). Caracas: Melvin.
- Bello, E. (2009). *De la Evolución Histórica de la Casación. La Casación en el Proceso Laboral* (pp. 129 - 166). Caracas: Paredes.
- Calamandrei, P. (1961). *La Casación Civil*, T. I, V. I. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Código Orgánico de Tribunales de Chile. Ley N° 7421, modificada en último lugar en 2011.
- Código de Procedimiento Civil *Gaceta Oficial N° 4.209* Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Chile aprobado mediante la Ley N° 1552, 2, promulgada el 28 de agosto de 1902.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-ley 2158 de 1948 con modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001.
- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453 (Extraordinario), Mayo 24 de 2000.
- Cuenca, H. (1962). *Curso de Casación Civil*, Tomo I. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- De la Rúa, F (1999). *La Casación Penal*. Buenos Aires: Depalma
- Escovar, R (2004), *El Sistema de precedentes constitucional y laboral en el ordenamiento jurídico venezolano* Caracas: Editorial Sherwood.
- García Vara, J (2008). *Procedimiento Laboral en Venezuela*. Caracas: Melvin.
- Henríquez La Roche, R (2007). *Nuevo Proceso Laboral*. Caracas: Liber.
- Laredo, M. (2004). *La Casación Civil, El Ámbito de Recurso y su Adecuación a los Fines Casacionales*. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.

- Ley de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. Gaceta Oficial N° 26.266 del 19 de noviembre de 1959.
- Ley Orgánica Procesal de Trabajo. (2002). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.504, Agosto 13 de 2002.
- López S, J (2005). *Los Recursos Extraordinarios por Infracción Procesal y de Casación*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Montero Aroca J y Matíes, J (2001) *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montilla, M. (2009). *Derecho Laboral y Procesal del Trabajo, Comentarios y Aportes de jurisprudencia reiterada en el Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: Hermanos Vadell.
- Murcia, B, H (2003). *Recurso de Casación Civil*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Nieva Fenoll, J. (2003). *El Recurso de Casación Civil*. Madrid: Ariel S.A.
- Perdomo. J y Mejías L. (2003). *La Casación Laboral*. Recuperado: <http://www.venezuelaprocesal.net/perdomoymejia.htm>.
- Rivera, R. (2004). *Casación Laboral*. Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Ensayos Caracas: F. Parra Aranguren.
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala de Casación Social, en Sentencia 87 del 20/02/2003*.
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala de Casación Social decisión N° 717 del 27 de junio de 2005 (caso: Elena Lugo Del Moral)*.
- Tribunal Supremo de Justicia (2002). *Sala de Casación Social Sala Constitucional, en sentencia N° 1340 del 25 de junio de 2002*.
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala de Casación Social decisión de fecha dos (02) de abril de 2003 (Pedro Enrique Rodríguez, vs. Expresos Pegamar, S.R.L.)*,
- Tribunal Supremo de Justicia (2013). *Sala de Casación Social en sentencia N° 279 del 14 de mayo de 2013*.



- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala de Casación Social sentencia N° 87* del 20 de febrero de 2003 (caso: Dimas Alberto Velasco Sánchez).
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala de Casación Social sentencia N° 301* de fecha 29 de abril de 2003 (caso: Ortega León Santana y otros contra la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este, Alcaldía del Municipio Sucre y otros).
- Tribunal Supremo de Justicia (2007). *Sala de Casación Social sentencia N° 1219* de fecha 5 de junio de 2007 (caso: Rafael Salcedo y otros contra Carlos López y otro).
- Tribunal Supremo de Justicia (2002). *Sala de Casación Social del 08 de Octubre de 2002*. Caso: Adán Rafael Rodríguez Figuera contra Editorial la Prensa del Llano C.A).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala de Casación Social del 7 de julio de 2005*. Caso: Luis Jesús Camacho contra Electricidad de Occidente, C.A
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala de Casación Social de fecha 28 de julio de 2005*. Caso: Leonardo José Sifontes Álvarez contra Construcciones G y C, C.A.).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala de Casación Social, sentencia de 1° de julio de 2005*. Caso: Denis Alexis Cedeño Velásquez contra Transporte Carantoca, C.A.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala de Casación Social de fecha 11 de agosto de 2005*. Caso: Antonio Eduardo Brito Mosquera contra Zulia Electrónica, C.A. y Totalcom Venezuela, C.A.
- Tribunal Supremo de Justicia (2007). *Sala de Casación Social sentencia número 2200* de fecha 1.11.2007.
- Tribunal Supremo de Justicia (2006). *Sala de Casación Social sentencia de fecha 2.11.2006*.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala de Casación Social sentencia N° 818* del 26.7.2005.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sala Constitucional de fecha 6.12.2005*.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Civil de fecha 20.12.2001 decisión N° 717 del 27 de junio de 2005 (caso: Elena Lugo Del Moral).

Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sala Constitucional, en sentencia N° 1340* del 25 de junio de 2002 decisión de fecha dos (02) de abril de 2003 (Pedro Enrique Rodríguez, vs. Expresos Pegamar, S.R.L.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.

Vescovi, E. (1988) *El Recurso de Casación en General. Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.